

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
DE LAS AMÉRICAS**

CARRERA DE DERECHO

ESPECIALIDAD EN DERECHO

NOTARIAL Y REGISTRAL

**CASO UNO: DONACIÓN CON USUFRUCTO,
RECONOCIMIENTO DE MAYOR DE EDAD Y FIDEICOMISO
TESTAMENTARIO**

MARÍA DE JESÚS CAMPOS MONGE

SAN JOSÉ, FEBRERO, 2020

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN DEL CASO.....	1
Descripción del caso.....	1
Propósitos del caso.....	2
MARCO NORMATIVO.....	4
Normas jurídicas.....	4
ANÁLISIS JURIDICO Y ARGUMENTACIÓN.....	43
Análisis del caso.....	43
Argumentación del caso.....	46
INSTRUMENTO NOTARIAL.....	50
Protocolo.....	50
Testimonios.....	59
Archivo de Referencias.....	69
Índice.....	99
REFERENCIAS.....	100
APENDICES.....	102

INTRODUCCIÓN

Descripción del caso

El caso en estudio es el siguiente:

Mariano Salas Campos, es un adulto mayor de 70 años, divorciado, pensionado (7.000.000 por mes) además de que goza con buena salud mental y salvo algunos padecimientos de la edad, se encuentra bien físicamente.

El señor Salas comenta que a lo largo de su vida ha adquirido 5 bienes inmuebles y 2 automóviles, 1 acción del Country Club y 1 del Indoor Club. Todos los bienes están a su nombre, los vehículos se encuentran a nombre de una sociedad anónima denominada América Enlaces Internacionales S.A. Además, que el señor Salas es propietario del 75% por ciento de las acciones y su hermano del restante 25%.

El fin que el señor Mariano Salas Campos se apersonó a la notaria es para que se realicen los siguientes tramites:

1. Traspasarle por venta o donación a la señora Vivian Delgado Angulo (quien es actualmente su conviviente desde hace seis meses) la casa donde actualmente viven, así como un vehículo.
2. Reconocer al hijo de la señora Vivian, Alejandro Delgado Delgado (el cual es mayor de edad y manifiesta el consentimiento para el reconocimiento).
3. Desea que cuando él fallezca todos los bienes descritos excluyendo la casa donde viven actualmente y un vehículo, incluyendo su pensión pasen a la señora Vivian.

Además, comenta que tiene 3 hijos de matrimonio, dos de ellos son profesionales y están casados y uno de ellos tuvo un accidente de niño y es dependiente (persona con discapacidad). Además, recalca que no le da pensión a su ex esposa y que no planea dejarles nada a sus hijos.

Propósitos del análisis del caso

El propósito es asesorar al usuario de la manera más conveniente, para realizar los trámites solicitados por él. Primero, hay que analizar que es un adulto mayor, así que el objetivo en este caso en concreto es cuidar de su patrimonio y realizar las actuaciones más beneficiosas para él. El señor Mariano Salas Campos es el que se apersona a la notaria.

Indica que tiene cinco bienes inmuebles, dos vehículos que se encuentran en la sociedad América Enlaces Internacionales y una acción en el Country Club y otra acción en el Indoor Club, y que todos estos bienes se los quiere traspasar a Vivian Delgado Angulo, así como indica el principio de imparcialidad se debe de asesorar a los comparecientes de manera equitativa.

Se solicitan una serie de trámites que se deben de resolver para el usuario. En los cuales se debe realizar una investigación para dar la mejor solución a los requerimientos, en cada caso se realizará una investigación previa para poder elaborar las escrituras conforme el Código Notarial.

El primer trámite solicitado es realizar un traspaso o una donación, de un bien inmueble que es la casa donde actualmente viven él y su conviviente la señora Vivian y además de un vehículo que se encuentra en una sociedad. Así que lo primero que sea realizará es una explicación sobre que es una compra- venta y que es una donación, mostrarle las ventajas y desventajas de ambas figuras y aconsejarle cuál sería la mejor opción que debería aplicar conforme al Código Civil y el Código de Comercio.

El segundo trámite solicitado es un reconocimiento al hijo de la señora Vivian Delgado Angulo, Alejandro Delgado Delgado, quien es mayor de edad, su edad actual es de 18 años y quien consiente que el señor Salas lo reconozca como su hijo. Se investigará si el señor Mariano Salas Campos es apto para poder reconocer al mayor de edad y se aplicará las normas del Código de Familia.

El tercer trámite que se solicita será cuando el señor Mariano Salas Campos fallezca, se traspasen cuatro bienes inmuebles, un vehículo y dos acciones a la señora Vivian Delgado Angulo y la idea es realizar un fideicomiso o un testamento, el compareciente indica que no sabe la

diferencia, así que lo primero es explicarle la diferencia de ambas figuras y aconsejarle cual es la mejor opción, que debe seguir. Además, se indica que quiere traspasar la pensión también así que se realizará el estudio correspondiente, para aclarar si es permitido o no. Conforme a los artículos del Código de Comercio con respecto al fideicomiso, Código de Familia con respecto a la pensión.

Adicionalmente el señor Salas Campos menciona que tiene tres hijos de su matrimonio, y uno de ellos es una persona con discapacidad, así que se tomará en cuenta estos datos para dar la mejor solución.

En el caso de los vehículos que se encuentran en una sociedad anónima y uno debe traspasarse por medio de una donación o una compra-venta y el otro se debe incluir en un fideicomiso o un testamento, se deberá investigar, cual es la mejor solución para que se de efectivo el traspaso.

Todo lo anterior adicional de los Códigos, se investigará doctrina, artículos publicados por abogados o notarios, jurisprudencia, etc. Para realizar de la forma más efectiva la investigación y encontrar las soluciones más beneficiosas para todos los comparecientes.

MARCO NORMATIVO

Normas Jurídicas

Con respecto al adulto mayor:

Los siguientes artículos de la Ley Integral del adulto mayor (1999) indican los objetivos de esta ley (p.7), el concepto de adulto mayor (p.7), y medidas de protección para los adultos mayores (p.22), y sobre la explotación de adulto mayor (p.22).

Artículo 1: Objetivos. Los objetivos de la presente ley serán:

- a) Garantizar a las personas adultas mayores, igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos.
- b) Garantizar la participación de las personas adultas mayores en la formulación y aplicación de las políticas que las afecten.
- c) Promover la permanencia de las personas adultas mayores en su núcleo familiar y comunitario.
- d) Propiciar formas de organización y participación de las personas adultas mayores, que le permitan al país aprovechar la experiencia y el conocimiento de esta población.
- e) Impulsar la atención integral e interinstitucional de las personas adultas mayores por parte de las entidades públicas y privadas, y velar por el funcionamiento adecuado de los programas y servicios, destinados a esta población.
- f) Garantizar la protección y la seguridad social de las personas adultas mayores.

Artículo 2: Definiciones. Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

Persona adulta mayor: Toda persona de sesenta y cinco años o más.

Artículo 57: Medidas de protección. Para prevenir la violencia física, psicológica, patrimonial o sexual contra las personas adultas mayores, se aplicarán las medidas de protección y

los procedimientos ordenados en la Ley contra la violencia doméstica, N° 7586, de 10 de abril de 1996. Estarán legitimados para solicitarlos, en especial los representantes de las instituciones públicas y privadas encargadas de los programas de atención a la persona adulta mayor, así como cualquier persona que conozca de estos abusos.

Artículo 61: Explotación de personas adultas mayores. Será reprimido con prisión de uno a dos años, quien, abusando de su situación de poder, de hecho, o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos. Cuando se declare, en sentencia judicial firme, que en el traspaso de bienes ha mediado explotación perjudicial para una persona adulta mayor, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, la sanción jurídica contra el negocio comprenderá la nulidad de lo actuado.

El artículo 51 de la Constitución Política indica que los adultos mayores tienen derecho a una protección especial “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente, tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.”

Con respecto al Código de Familia:

En el Código de familia (1974) define cuando se configura la unión de hecho en su artículo 242:

“La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa.”
Artículos que se refieren al reconocimiento p.45-47:

Artículo 84: Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado

consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Artículo 86: El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error. En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

Artículo 87: El reconocimiento es irrevocable.

No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

Artículo 88: El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

Artículo 90: No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

Con respecto al Código Civil:

El usufructo está regulado de los artículos 335 al 365 de la p.60-68

Artículo 335: Por cualquiera de los modos por que se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos; pero el usufructo de bienes muebles o de una colectividad comprensiva de bienes muebles e inmuebles sólo podrá constituirse por testamento, y una vez constituido así, es transmisible como el usufructo de bienes inmuebles.

Artículo 336: Es prohibido constituir el usufructo a favor de dos o más personas, para que lo gocen alternativa o sucesivamente.

Artículo 337: El usufructuario tiene derecho de gozar de todos los frutos ordinarios, sean naturales, industriales o civiles, que produzca la cosa cuya [sic] usufructo le pertenezca.

Artículo 338: Los frutos naturales e industriales pendientes al tiempo en que empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los pendientes al tiempo de extinguirse, corresponden al propietario.

Los frutos civiles pertenecen al usufructuario, día por día, y por el tiempo que dure el usufructo.

Artículo 339: El usufructuario tiene derecho a gozar de las servidumbres y demás derechos inherentes a la cosa usufructuada, lo mismo que del aumento que sobrevenga por aluvión al fundo cuyo usufructo le pertenezca.

Artículo 340: Goza también, del mismo modo que el propietario, de las minas y canteras que estaban en laboreo al principiar el usufructo; pero no tiene ningún derecho a las minas no descubiertas ni a los tesoros que pueda encontrar durante el usufructo.

Artículo 341: El usufructuario puede gozar por sí o por otros de la cosa en que tenga constituido su derecho, y disponer de él libremente, por todos los medios que permite el derecho, pero con limitación precisa al tiempo que dure el usufructo.

Artículo 342: El usufructuario puede hacer en la cosa usufructuada las mejoras útiles y de recreo que tenga a bien, con tal que no altere la forma o la sustancia de ella, pero no por eso tendrá derecho a indemnización alguna, concluido el usufructo; con todo, si las mejoras pueden separarse sin detrimento de la cosa, podrá llevárselas.

Artículo 343: El usufructuario, por regla general, no puede hacer de la cosa un uso distinto de su naturaleza ni al que de ella hacía el propietario.

Artículo 344: El usufructuario puede usar de todos los medios que competen al propietario para mantener su derecho.

Artículo 345: Puede el usufructuario compensar los deterioros con las mejoras que haya hecho y existan al terminarse el usufructo.

Artículo 346: El usufructuario tiene obligación de dar fianza, aun cuando no esté estipulado, si abusa, ya causando deterioros en el fundo, ya dejándolo destruirse por falta de reparación; así como cuando por el cambio de circunstancias del usufructuario, no ofrece éste la misma garantía que al constituirse el usufructo.

Artículo 347: Si el usufructuario no prestare la fianza dentro del término que el juez le señale, mandará éste, a instancia del propietario, que se den los inmuebles en arrendamiento o se pongan en administración y que los semovientes se vendan, para que el precio se dé a interés o se emplee en empresas remunerativas; en este caso, las rentas, intereses o frutos de los bienes dados en administración, se entregarán al usufructuario.

Artículo 348: El usufructuario que, sin consentimiento del propietario, enajenare su derecho, en cualquier forma, responderá de los daños que los bienes sufran por culpa del que lo sustituya.

Artículo 349: Si el usufructo hubiere sido constituido en un rebaño o en una colectividad de animales, estará el usufructuario obligado a sustituir con las crías nuevas, los que lleguen a faltar por cualquier causa; pero si perecieren todos los animales por accidente o enfermedad, sin culpa del usufructuario, éste no será obligado, respecto del propietario, sino a entregarle los despojos que hayan podido salvarse. Si el ganado o rebaño perece en parte, sin culpa del usufructuario, tendrá éste opción a continuar en el usufructo, reemplazando las reses que falten, o a cesar en él, entregando las que no hayan perecido y los despojos que se hayan salvado.

Artículo 350: El usufructuario de árboles o arbustos frutales, está obligado a reponer con árboles o arbustos los que perezcan naturalmente.

Artículo 351: El usufructuario debe hacer las reparaciones ordinarias indispensables para la conservación de la cosa.

Artículo 352: En cuanto a las reparaciones extraordinarias, el usufructuario tiene la obligación de dar aviso al propietario oportunamente, para que las ejecute. Si no quisiere

ejecutarlas, podrá hacerlas el usufructuario a su costo, con el derecho de cobrar del propietario el mayor valor que, por razón de las reparaciones, tuviere la finca al concluir el usufructo.

Artículo 353: El usufructuario universal de una herencia está obligado a pagar las pensiones vitalicias y los legados de alimentos.

Y siéndolo solamente de una parte alícuota, deberá contribuir proporcionalmente a su derecho, al pago de tales alimentos o pensiones. No existe ninguna obligación a este respecto, cuando el usufructo recae en una o más cosas determinadas de la herencia, si no es por cláusula expresa en contrario.

Artículo 354: De la hipoteca constituida con anterioridad al usufructo, responde la finca. Si el propietario cancela dicha hipoteca, el usufructuario deberá pagarle los intereses de la cantidad desembolsada, y si el usufructuario es quien cubre la deuda hipotecaria, tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, la cantidad que hubiere pagado, pero sin intereses.

Artículo 355: El usufructuario, mientras dure el usufructo, está obligado a pagar los impuestos ordinarios que las leyes determinen.

Artículo 356: Las contribuciones extraordinarias recaerán sobre la cosa usufructuada. Si el propietario cubre el importe de dichas contribuciones, el usufructuario le pagará, mientras dure el usufructo, los intereses de las cantidades por él desembolsadas. Si las cantidades fueren pagadas por el usufructuario, podrá cobrarlas al propietario al fin del usufructo, pero sin intereses.

Artículo 357: El usufructuario debe dar aviso al propietario de cualquier hecho de que tenga noticia y pueda perjudicar los derechos de éste; si no lo hiciere, es responsable de los daños y perjuicios.

Artículo 358: El usufructo concluye:

1. Por dejar de existir el usufructuario.
2. Por el no uso de la cosa usufructuada durante el tiempo necesario para prescribir.
3. Por pérdida total de la cosa en que recae el derecho.

Artículo 359: El usufructo no constituido a favor de particulares, no durará más que treinta años.

Artículo 360: El usufructo concedido hasta que se verifique un hecho termina cuando se haga imposible el cumplimiento de la condición.

Artículo 361: Si la cosa se pierde sólo en parte, continúa el usufructo en lo restante.

Si el edificio en que esté constituido el usufructo se destruyere, podrá el usufructuario reedificarlo para continuar gozando del usufructo; y concluido este, el propietario pagará a su elección, o el valor de la cosa o el capital invertido en su reedificación.

Artículo 362: Si el usufructo fue constituido en una finca rústica de que hacía parte el edificio destruido, podrá el usufructuario gozar del terreno y de los materiales, sin necesidad de reconstruir el edificio.

Artículo 363: Cuando hubiere expropiación de la cosa usufructuada por causa de utilidad pública, el precio de la finca se colocará a interés, y el usufructuario gozará de la renta, durante el tiempo por que se constituyó su derecho.

Artículo 364.- El usufructo constituido en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes.

Artículo 365: Terminado el usufructo, vuelve la cosa al propietario, salvo los casos en que el usufructuario tenga que ser reembolsado de sumas que por causa del usufructo, corresponda pagar al propietario, que en tal caso podrán el usufructuario o sus herederos retener la cosa hasta la debida remuneración de aquellas cantidades.

Testamentos de los artículos 583 al 626 p.134-147

Artículo 583: Puede otorgarse testamento abierto:

1. Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario.
2. Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.

Artículo 584: Para testar en lengua extranjera ante cartulario, se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador, que traduzcan al castellano las disposiciones que éste dicte; para hacerlo entre testigos solamente, basta que éstos entiendan la lengua en que el testamento se escriba.

Artículo 585: El testamento abierto necesita las siguientes formalidades:

1. Debe ser fechado, con indicación del lugar, día y hora, mes y año en que se otorgue.
2. Debe ser leído ante los testigos por el mismo testador o por la persona que éste indique o por el cartulario. El que fuere sordo y supiere leer, deberá leer su testamento; si no supiere deberá designar la persona que haya de leerlo en su lugar.
3. Debe ser firmado por el testador, el cartulario y los testigos.

Si el testador no supiere o no pudiere firmar, lo declarará así el mismo testamento. Por lo menos dos testigos en caso de testamento ante cartulario, y tres en el de testamento ante testigos solamente, deben firmar el testamento abierto; el testamento hará mención de los testigos que no firman y del motivo.

Todas las formalidades del testamento serán practicadas en acto continuo.

Artículo 586: Pueden otorgar testamento abierto privilegiado:

1. Los militares y demás individuos pertenecientes al ejército que se hallen en campaña o en plaza sitiada o prisioneros en poder del enemigo, ante dos testigos y un jefe ú oficial.
2. Los navegantes ante el capitán o quien tenga el mando de la nave, y dos testigos.
3. Unos y otros ante dos testigos solamente si el mismo testador escribe el testamento.

El testamento de que habla este artículo debe llenar las formalidades del artículo anterior, y sólo vale si el testador muere durante la situación en que lo otorgó o dentro de los treinta días inmediatos.

Artículo 587: El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales.

Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.

Artículo 588: El testamento cerrado no se abrirá hasta después de la muerte del testador; y para abrirlo se observará la forma que señala el Código de Procedimientos.

Artículo 589: A los testigos testamentarios son aplicables las disposiciones sobre testigos instrumentales.

Artículo 590: El testador debe ser moralmente capaz de hacer el testamento y legalmente capaz al hacer el testamento y al abrirse la sucesión.

Artículo 591: Tienen incapacidad absoluta de testar:

1. Los que no están en perfecto juicio.
2. Los menores de quince años.

Artículo 592: Tienen incapacidad relativa de recibir por testamento:

- 1) Del menor no emancipado, su tutor, a no ser que habiendo renunciado la tutela haya dado cuenta de la administración, o que sea ascendiente o hermano del menor;
- 2) Del menor, sus maestros o pedagogos, y cualquier persona a cuyo cuidado esté entregado;
- 3) Del enfermo, los facultativos que le asistieron en la enfermedad de que murió.
- 4) Del cónyuge adúltero, su copartícipe, si se ha probado judicialmente el adulterio, salvo que se hubieren unido en matrimonio.
- 5) Del testador, el cartulario que le hace el testamento público o autoriza la cubierta del testamento cerrado, y la persona que le escriba ésta.

La incapacidad de los incisos 2) y 3) ni impide los legados remunerativos de los servicios recibidos por el testador, ni las disposiciones en favor del consorte o de parientes que pudieran ser herederos legítimos del testador.

Artículo 593: Las personas morales son hábiles para adquirir por testamento.

Artículo 594: Las disposiciones en favor de personas inhábiles son absolutamente nulas, aunque sean hechas simuladamente, o por interpuesta persona.

Se tienen como personas interpuestas los ascendientes, descendientes, consorte o hermanos del inhábil.

Artículo 595: El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.

Artículo 596: El instituido por el testador como heredero de una cosa cierta y determinada, es tenido por legatario de ella. El instituido como legatario de parte alícuota de la herencia es heredero.

Artículo 597: Los herederos instituidos sin designación de partes, heredan con igualdad.

Artículo 598: El legado de cosa ajena es nulo. Con todo, el legado producirá sus efectos si la cosa legada, que al hacer el testamento no pertenecía al testador, llega a ser suya por cualquier título.

Artículo 599: El legado hecho a un acreedor no se estima compensación de la deuda.

Artículo 600: Si el legado es de usufructo sin determinación de tiempo, se entenderá hecho por lo que dure la vida del legatario; y si éste fuere una persona moral perpetua, lo tendrá por treinta años y no por más.

Artículo 601: El legado de un crédito o de perdón de una deuda, sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todos los títulos y acciones que le competerían contra el deudor; en el segundo caso, con dar al mismo legatario carta de pago si la pidiere.

Artículo 602: El legado genérico de liberación o de perdón de las deudas, comprende sólo las existentes al tiempo de la muerte y que hayan nacido antes de hacerse el testamento.

Artículo 603: Si el que lega una propiedad le añade después nuevas adquisiciones, éstas, aunque sean colindantes, no entrarán en el legado sin nueva declaración del testador; pero no se entenderá lo mismo respecto de las mejoras necesarias, útiles o de lujo hechas en la cosa legada.

Artículo 604: El legatario o heredero adquiere el legado o herencia incondicional o a término cierto, o bajo condición resolutoria, desde el momento en que muere el testador. El legado o herencia cuya existencia dependa de condición suspensiva, no se adquiere por el legatario o heredero, sino al cumplirse la condición.

El acreedor cuyo crédito no conste sino por testamento, será tenido por legatario.

Artículo 605: Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrá la herencia en administración, hasta que se cumpla la condición o haya certeza de que no podrá cumplirse.

La administración se dará al heredero instituido, si cauciona la devolución de lo percibido con frutos, en caso de no cumplirse la condición; y si el heredero instituido no presta caución, se dará también bajo fianza al que hubiera de recibir la herencia por el no cumplimiento de la condición.

Esto último se hará con las herencias dejadas a personas por nacer.

Artículo 606: El legatario no podrá reclamar frutos de la cosa, sino desde el momento en que deba serle entregada. En el caso de legado puro y simple de cosa determinada, el legatario hace suyos los frutos desde la muerte del testador.

Artículo 607: El legatario recibirá la cosa legada con los gravámenes que tenga a la muerte del testador, salvo que éste disponga lo contrario; pero el legatario no responde de las cargas, sino hasta donde alcance el legado.

Artículo 608: La cosa legada se entregará íntegra con sus accesorios indispensables y en el estado y lugar en que se encuentre a la muerte del testador, a menos que circunstancias independientes de la voluntad del que la administre, la hayan modificado o destruido. Si perece una parte de la cosa, se debe lo que quedó de ella.

Artículo 609: En el legado de género no está obligado el heredero a dar una cosa de la mejor clase, ni puede hacerlo de la peor.

Artículo 610: Los gastos de la entrega de la cosa legada son a cargo de la sucesión, salvo la expresa voluntad del testador.

Artículo 611: Si se legaren dos cosas alternativamente y pereciere una de ellas, subsistirá el legado en la que quedó.
Salvo disposición expresa del testador, la elección del legado alternativo toca al heredero.

Artículo 612: Si los bienes de la sucesión se han repartido todos en legados, las deudas y cargas de ella se repartirán a prorrata entre todos los legatarios en la proporción de sus legados, y sobre el valor líquido de éstos tendrá un diez por ciento aquel a quien se declare heredero conforme a la ley.

Artículo 613: Si los bienes de la herencia no alcanzan a cubrir todas las mandas, se pagarán éstas a prorrata, menos las que fueren dejadas en recompensa de servicios, que se considerarán deudas de la sucesión.

Artículo 614: Si el causante hubiere legado alguna pensión vitalicia anual, sin dejar a cargo de algún heredero o legatario el pago de ella, y los herederos no se pusieren todos de acuerdo sobre quién de ellos ha de pagar la pensión y tener en su poder el capital que la produzca, hará la designación el Juez. El heredero elegido por el Juez o por sus coherederos, afianzará a satisfacción del legatario. - En el caso de no prestarse esta fianza o de que ninguno de los herederos quiera tomar a su cargo el pago del legado, se separará un capital equivalente a diez anualidades o pensiones y se entregará al legatario en pago de su derecho.

Artículo 615: El testador puede disponer pura y simplemente o bajo condición.
Las condiciones imposibles o ilícitas se tendrán por no escritas, y por pura y simple la institución a que afecten. Sin embargo, si se reconoce que la condición ha sido la causa impulsiva y determinante de la liberalidad, es nula toda la disposición.

Artículo 616: La condición puramente potestativa ha de cumplirse por el instituido heredero o legatario después de la muerte del testador y con noticia de que le había sido impuesta. Exceptuase el caso de que la condición ya cumplida no pueda reiterarse.

Artículo 617: Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa o de no hacer o no dar, cumplirán aquéllos con afianzar que no harán o no darán lo que les prohibió el testador, y que en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos.

Artículo 618: Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, salvo que éste dispusiere otra cosa. Si se había cumplido al hacerse el testamento y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida; si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando la condición sea de tal naturaleza que no pueda cumplirse de nuevo.

Artículo 619: El término incierto señalado únicamente para la ejecución de la disposición no impide al heredero o legatario tener un derecho adquirido y transmisible.

Artículo 620: Si el cumplimiento de la condición se impidiere por alguien que tenga interés en que no se cumpla, se tendrá por cumplida.

Artículo 621: El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.

Artículo 622: El segundo testamento que no menciona el primero, sólo revoca de éste la parte que le sea contraria.

Artículo 623: Por el solo hecho de revocarse en un tercer testamento la revocatoria de un primero, no reviven las disposiciones de éste; es preciso que el testador expresamente lo declare.

Artículo 624: La revocación producirá su efecto aunque caduque el segundo testamento por incapacidad o renuncia del heredero o legatario nuevamente nombrado.

Artículo 625: Cuando dos o más personas testen en un mismo acto, cada una puede revocar independientemente sus disposiciones.

Artículo 626: La disposición testamentaria quedará sin efecto:

1. Si el heredero o legatario fallece antes que el testador. Sin embargo, cabrá representación de tal heredero o legatario, con tal de que el representante sea descendiente o sobrino del testador, salvo lo que el testamento diga en contrario. Las reglas de la representación en la sucesión legítima son aplicables a la testamentaria.
2. Si la condición suspensiva de que dependía la existencia del legado o herencia llega a faltar o se cumple la resolutoria.
3. Si el heredero o legatario es incapaz e indigno de adquirir la herencia o legado al abrirse la sucesión, o si el legado o herencia fuere condicional, al cumplirse la condición.
4. Si el heredero o legatario renuncia su derecho.

El legado específico caduca cuando el testador enajena de cualquier modo la cosa legada, o la transforma de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que antes tenía, y cuando la cosa perece antes de la muerte del testador o antes de cumplirse la condición suspensiva de que depende el legado.

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social

Artículo 9: Requisitos para acogerse a la pensión en calidad de pareja supérstite Tendrá este derecho:

- 1) El cónyuge sobreviviente del causante asegurado según las siguientes condiciones:
 - a) El cónyuge sobreviviente que, al momento del fallecimiento, se encontraba conviviendo

con el causante en el mismo hogar, o que por motivos de conveniencia o de salud de alguno de los cónyuges, vivía en una residencia distinta, de conformidad con la comprobación de los hechos que hará la Caja.

b) En casos de separación de hecho o separación judicial, el cónyuge sobreviviente que demuestre que el causante le brindaba efectivamente una ayuda económica o en especie voluntaria mensual, o bien una pensión alimentaria otorgada por sentencia firme.

2) La compañera o el compañero del asegurado fallecido que al momento del deceso haya convivido al menos tres años con él, de forma pública, notoria, única, estable, continua y en el mismo hogar, según la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, y haya dependido económicamente del causante, indistintamente de que se trate de una relación entre personas de igual o distinto sexo. En estos casos, la dependencia económica se determinará mediante la verificación de que haya existido cooperación y mutuo auxilio de parte de los convivientes para atender los gastos del hogar.

3) En el evento de que no existiera cónyuge ni compañera o compañero en las condiciones de los numerales 1) y 2) de este artículo, la persona que haya mantenido una relación pública, notoria, única, estable y continua con el causante asegurado, por al menos tres años, en residencias diferentes, y que haya dependido económicamente de forma absoluta y total del causante durante el tiempo que se mantuvo la relación, -es decir, que el único ingreso que percibía el sobreviviente provenía del causante-, indistintamente de que se trate de personas de igual o distinto sexo.

4) La persona divorciada del causante asegurado que, al momento del fallecimiento, recibía de parte de éste pensión alimentaria dictada por sentencia firme. No tendrá derecho a pensión el cónyuge o el compañero sobreviviente del causante asegurado cuando haya sido declarado autor o cómplice de la muerte del mismo en sentencia judicial. Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, la Caja utilizará un formulario de solicitud de pensión para pareja supérstite, en el que se requerirá

al solicitante la información que sea estrictamente indispensable. Adicionalmente, la Administración, en caso de que lo considere necesario, realizará un informe social.

La compra-venta esta regulada de los artículos 1049 al 1068 p.253-257:

Artículo 1049: La venta es perfecta entre las partes desde que convienen en cosa y precio.

Artículo 1050: La venta de cosas indeterminadas de cierta especie, no trasmite la propiedad de la cosa, sino cuando ésta se determine.

Artículo 1051: La venta de cosas fungibles que se haga, no por junta, sino por peso, cuenta o medida, aunque existe desde su celebración como contrato productor de obligaciones, no trasmite la propiedad hasta que se cuenten, pesen o midan dichas cosas.

Artículo 1052: Se presume que la venta sujeta a prueba se hace bajo condición suspensiva.

Artículo 1053: Si la promesa de vender una cosa mediante un precio determinado o determinable ha sido aceptada, da derecho a las partes para exigir que la venta se lleve a efecto.

Artículo 1054: Tanto en el caso de promesa de venta como en el de promesa recíproca de compra-venta, la propiedad se trasmite desde el día de la venta y no desde el día de la promesa.

Artículo 1055: La promesa de venta y la recíproca de compra-venta cuyo cumplimiento no se hubiere demandado dentro de un mes contado desde que es exigible, caduca por el mismo hecho.

Artículo 1056: El precio de la venta debe ser determinado por las partes, o por lo menos deben fijar éstas un medio por el cual pueda ser determinado más tarde.

Artículo 1057: En caso de que las partes hayan convenido que el precio se fije por uno o más terceros, y éstos se negaren a cumplir el encargo o no lo pudieren verificar, o no se convinieren, la venta se tendrá por no hecha.

Artículo 1058: Las cantidades que con el nombre de señal o arras se suelen entregar en las ventas, se entiende siempre que lo han sido por cuenta del precio y como ratificación del contrato, sin que pueda ninguna de las partes retractarse perdiendo las arras, salvo que así esté expresamente estipulado.

Artículo 1059: La venta de cosas futuras se entenderá hecha bajo la condición de existir, salvo que el comprador tome a su cargo el riesgo de que no llegaren a existir.

Artículo 1060: Si al tiempo de la celebración del contrato no existe la cosa vendida como existente, será absolutamente nula la venta; pero si existe una parte de ella, el comprador puede apartarse del contrato o mantenerlo respecto de dicha parte, con disminución proporcional del precio.

Artículo 1061: La venta de cosa ajena es absolutamente nula; pero el comprador que ignora el vicio del contrato, tiene derecho a los daños y perjuicios aun contra el vendedor de buena fe.

Artículo 1062: Esta nulidad puede ser opuesta como excepción por el vendedor, cuando sea demandado para la entrega de la cosa o para el otorgamiento de la escritura pública; y por el comprador, como acción o excepción en cualquier tiempo, salvo lo dicho en los dos artículos siguientes.

Artículo 1063: La nulidad de la venta de cosa ajena queda salvada si el verdadero propietario ratifica la enajenación, o si el vendedor llega a ser ulteriormente propietario de la cosa vendida.

Artículo 1064: La venta hecha por uno de los copropietarios de la totalidad de la cosa indivisa, como perteneciéndole por entero, es válida en cuanto a la parte del vendedor; mas si el comprador ignoraba el vicio de la venta, podrá rescindirla.

Artículo 1065: La nulidad de la venta de cosa ajena no se aplica a cosas muebles, pues respecto de éstas el comprador de buena fe se hace inmediatamente propietario, si entró en posesión real, salvo lo dispuesto en el artículo 481.

Artículo 1066: En la venta y en la promesa obligatoria de venta, si el dueño de la cosa se negare a llevar adelante el contrato, o no quisiere llenar las formalidades legales, tendrá derecho el acreedor para que el Juez, en nombre del renuente, formalice el convenio, otorgue la escritura y le haga entrega de la cosa.

Artículo 1067: A falta de estipulación, los gastos de escritura y demás accesorios corresponderán por mitad al comprador y al vendedor.

Artículo 1068: No pueden comprar directamente, ni por interpuesta persona:

1. Los empleados públicos, corredores, peritos, los tutores, curadores y demás personas que administran bienes ajenos, las cosas en cuya venta intervengan como tales empleados, corredores, etc.
2. Los abogados y procuradores, las que se rematen del ejecutado a quien defendieren.
3. Los Jueces ante quienes penda o deba pender el pleito, lo mismo que los empleados del Juzgado, y los abogados o procuradores que intervengan en el litigio, los derechos o cosas corporales litigiosas.

La prohibición de este artículo comprende no sólo a las personas dichas, sino también a sus consortes, ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o afines.

Artículo 1069: La nulidad de la compra-venta celebrada en contravención de lo establecido en el artículo anterior, es relativa y no puede ser aducida ni alegada por la persona a quien comprende la prohibición.

La donación esta regulada en los siguientes artículos del 1393 al 1408 de la p.340-343

Artículo 1393: La donación que se haga para después de la muerte, se considera como disposición de última voluntad y se rige en todo por lo que se dispone para testamentos.

Artículo 1394: La donación onerosa no es donación, sino en cuanto el valor de lo donado exceda al valor de las cargas impuestas.

Artículo 1395: Es nula la donación bajo condiciones cuyo cumplimiento dependa sólo de la voluntad del donador.

Artículo 1396: No puede hacerse donación con cláusulas de reversión o de sustitución.

Artículo 1397: La donación verbal sólo se admite cuando ha habido tradición y cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos cincuenta pesos.

La de muebles cuyo valor exceda de esa suma y la de inmuebles debe hacerse en escritura pública; faltando ese requisito, la donación es absolutamente nula.

Artículo 1398: También es absolutamente nula:

1. La donación indeterminada del todo o de parte alícuota de los bienes presentes: los bienes donados, sea el todo o una parte de los que pertenecen al donador, deben describirse individualmente; y
2. La donación de bienes por adquirir.

Artículo 1399: La aceptación puede hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; pero no surte efecto si no se hace en vida del donador y dentro de un año contado desde la fecha de la escritura.

Hecha la aceptación en escritura separada, debe notificarse al donador.

Artículo 1400: Para recibir por donación es preciso estar, por lo menos, concebido al tiempo de redactarse la escritura de donación; pero quedará pendiente el derecho del donatario de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 1401: Es aplicable a las donaciones lo dispuesto en los artículos 592, 593 y 594.

Si dentro de un año contado desde la aceptación de la herencia, el heredero instituido no reclama la nulidad de la donación, puede reclamarla cualquiera de los herederos legítimos. En este caso lo devuelto por el donatario cede en favor de los herederos legítimos, con exclusión del testamentario, aunque también tenga la calidad de legítimo.

Artículo 1402: Los bienes donados responden de las obligaciones del donador, existentes al tiempo de la donación, en cuanto no basten a cumplirlas los bienes que se reserve o adquiera después el donador.

Artículo 1403: El donador no responde de evicción, a no ser que expresamente se obligue a prestarla.

Artículo 1404: La donación trasfiere al donatario la propiedad de la cosa donada.

Artículo 1405: Una vez aceptada no puede revocarse sino por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1. Si el donatario comete alguna ofensa grave contra la persona u honra del donador, sus padres, consorte o hijos.
2. Si el donatario acusa o denuncia al donador, su consorte, padres o hijos.

Artículo 1406: Rescindida la donación, se restituirán al donador los bienes donados, o si el donatario los hubiere enajenado, el valor de ellos al tiempo de la donación. Los frutos percibidos hasta el día en que se propuso la demanda de revocación pertenecen al donatario.

La revocación de la donación no perjudica ni a las enajenaciones hechas por el donatario ni a las hipotecas y demás cargas reales que éste haya impuesto sobre la cosa donada; a no ser que tratándose de inmuebles se hayan hecho las enajenaciones o constituido las cargas o hipotecas después de inscrita en el Registro la demanda de revocación.

Artículo 1407: La acción de revocación no puede renunciarse anticipadamente.

Prescribe en un año contado desde el hecho que la motivó o desde que él tuvo noticia el donador. No pasa a los herederos del donador salvo que dicha acción se hubiere establecido por éste.

Artículo 1408: Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

Según el artículo 595 si hay un discapacitado deberá velar por el toda la vida: “El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.

Si el testador omite cumplir con la obligación de proveer alimentos, el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre, después de dar al alimentario, previa estimación de peritos, una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte poseen, al morir el testador, bienes suficientes, el testador no estará obligado a dejarles alimentos.” p.139

Con respecto al Código de Comercio:

Asamblea de accionistas se regulan del artículo 152 al 180 p. 66-75

Artículo 152: Las asambleas de accionistas legalmente convocadas son el órgano supremo de la sociedad y expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia.

Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la asamblea.

153: Las asambleas de accionistas son generales y especiales. Las generales podrán estar integradas por la totalidad de los socios; las especiales, sólo por socios que tengan derechos particulares; las generales son ordinarias o extraordinarias.

Artículo 154: Son asambleas ordinarias las que se reúnan para tratar de cualquier asunto que no sea de los enumerados en el artículo 156.

Las asambleas constitutivas, las extraordinarias y las especiales se registrarán, en lo aplicable, por las normas de las ordinarias, salvo que la ley disponga otra cosa. Artículo 156: Son asambleas extraordinarias las que se reúnan para:

- a) Modificar el pacto social;
- b) Autorizar acciones y títulos de clases no previstos en la escritura social; y
- c) Los demás asuntos que según la ley o la escritura social sean de su conocimiento.

Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

Artículo 158: La asamblea deberá ser convocada en la forma y por el funcionario u organismo que indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en "La Gaceta".

Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los socios, acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos.

Artículo 159: El accionista o accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social podrán pedir por escrito a los administradores en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en su petición.

Artículo

163: El orden del día deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea, y será redactado por quien haga la convocatoria.

Quienes tengan derecho a pedir la convocatoria de la asamblea, lo tienen también para pedir que figuren determinados puntos en el orden del día.

Artículo 170: Salvo que en la escritura social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, para que se consideren legalmente reunidas en primera convocatoria, por lo menos las tres cuartas partes de las acciones con derecho a voto; y las resoluciones se tomarán válidamente por el voto de las que representen más de la mitad de la totalidad de ellas.

El fideicomiso está regulado del artículo 633 al 709 p.228 a la 252

Artículo 633: Por medio del fideicomiso el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo.

Artículo 634: Pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes o derechos que legalmente estén dentro del comercio. Los bienes fideicometidos constituirán un patrimonio autónomo apartado para los propósitos del fideicomiso.

Artículo 635: El fideicomiso se constituirá por escrito, mediante acto entre vivos o por testamento. Las causales de indignidad que consagra el Código Civil se aplicarán al fideicomisario.

Artículo 636: El fideicomiso de bienes sujetos a inscripción deberá ser inscrito en el Registro respectivo. En virtud de la inscripción el bien quedará inscrito en nombre del fiduciario en su calidad de tal.

637: Puede ser fiduciario cualquier persona física o jurídica, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. En el caso de personas jurídicas, su escritura constitutiva debe expresamente capacitarlas para recibir por contrato o por testamento la propiedad fiduciaria.

Artículo 638: Si por cualquier causa faltare el fiduciario, el nombramiento del sustituto será hecho por el fideicomitente y en defecto de éste, por el juez civil de su jurisdicción a solicitud de parte interesada, siguiendo los trámites correspondientes a los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 639: El fideicomitente puede designar varios fiduciarios para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso y establecer el orden y las condiciones en que deben sustituirse.

Artículo 640: Salvo lo que en contrario se establezca en el acto constitutivo, cuando se designen dos fiduciarios, éstos deberán obrar conjuntamente. La falta de acuerdo entre ellos será resuelta por el juez competente, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria. Si se designaren tres o más, sus decisiones las tomarán por mayoría. El empate lo decidirá el nombrado en primer lugar.

Artículo 641: Cuando sean varios los fiduciarios, el que disienta de la mayoría o no haya participado en la resolución, sólo será responsable de la ejecución llevada a cabo por sus cofiduciarios, en los siguientes casos:

- a) Si delega, indebidamente sus funciones;
- b) Si aprueba, consiente o encubre una infracción al fideicomiso; y
- c) Si con culpa o negligencia graves, omite ejercer una vigilancia razonable sobre los actos de los demás.

Artículo 642: El fiduciario que sustituya a otro en el cargo no es responsable de los actos de su predecesor, excepto en los casos siguientes:

- a) Si ilícitamente el predecesor adquirió bienes que el sustituto, a sabiendas, conserva;
- b) Si omite llevar a cabo las gestiones necesarias para constreñir al predecesor a que le entregue los bienes objeto del fideicomiso; y
- c) Si se abstiene de promover las diligencias conducentes para que su predecesor repare cualquier incumplimiento en que hubiere incurrido en su gestión.

Artículo 643: El fiduciario no podrá delegar sus funciones, pero sí designar, bajo su responsabilidad, a los auxiliares y apoderados que demande la ejecución de determinados actos del fideicomiso.

Artículo 644: Son obligaciones y atribuciones del fiduciario:

- a) Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso;
- b) Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa;
- c) Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán, salvo estipulación en contrario, por los menos una vez al año;
- d) Con preferencia a los demás acreedores, cobrar la retribución que le corresponda; y
- e) Ejercitar los derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de éste.

Artículo 645: El fiduciario deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia. Será removido de su cargo el que no cumpliera con las disposiciones de este capítulo o las instrucciones contenidas en el acto constitutivo. Tal remoción la hará el juez competente a solicitud del fideicomitente o de cualquier interesado, por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 646: Una vez aceptado el cargo, el fiduciario no podrá renunciarlo si no es por justa causa que el fideicomitente o el juez, en su caso, calificarán. El juez procederá a petición de parte interesada y por los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 647: Se prohíbe al fiduciario garantizar los rendimientos de los bienes fideicometidos; si a la terminación del fideicomiso existieren créditos pendientes o en mora, éstos se traspasarán al beneficiario. El fiduciario responderá de cualquier pérdida que fuere ocasionada por su culpa o negligencia en la inversión o en el manejo y atención de los bienes fideicometidos.

Artículo 648: En toda operación que implique adquisición o sustitución de bienes o derechos, o inversiones de dinero o fondos líquidos, debe el fiduciario ajustarse estrictamente a las instrucciones del fideicomiso. Cuando las instrucciones no fueren suficientemente precisas, o cuando se hubiere dejado la determinación de las inversiones a la discreción del fiduciario, la inversión tendrá que ser hecha en valores de la más absoluta y notoria solidez. El fiduciario, en tales casos, no podrá invertir en valores con fines especulativos; le es prohibido, asimismo, adquirir valores en empresas en proceso de formación o bienes raíces para revender. Si hiciere préstamos en dinero, éstos habrán de hacerse exclusivamente con garantía hipotecaria de primer grado, y en ningún caso por suma mayor del sesenta por ciento del avalúo del inmueble, realizado por peritos idóneos.

Puede constituirse un fideicomiso sobre bienes o derechos en garantía de una obligación del fideicomitente con el fideicomisario. En tal caso, el fiduciario puede proceder a la venta o remate de los bienes en caso de incumplimiento, todo de acuerdo con lo dispuesto en el contrato.

Artículo 649: En las inversiones, para reducir el riesgo de posibles pérdidas, el fiduciario deberá diversificarlas y no podrá invertir en un solo negocio más de la tercera parte del patrimonio del fideicomiso, salvo autorización expresa del fideicomitente.

Artículo 650: De toda percepción de rentas, frutos o productos de liquidación que realice el fiduciario en cumplimiento de su cometido, dará aviso al fideicomisario en el término de los treinta días siguientes a su cobro. Dentro de ese término notificará toda inversión, adquisición o sustitución

de bienes adquiridos; la notificación puede suprimirse por disposición expresa del fideicomitente o por la naturaleza del fideicomiso.

Artículo 651: El fiduciario debe pagar los impuestos y tasas correspondientes a los bienes fideicometidos. Si teniendo con qué pagar no lo hiciere, será solidariamente responsable.

Artículo 652: Salvo autorización expresa del fideicomitente, los bienes fideicometidos no podrán ser gravados. No obstante la prohibición expresa del fideicomitente, el juez puede autorizar al fiduciario para gravar bienes, cuando se comprueben situaciones de emergencia que hagan indispensable la obtención de fondos. Para transigir o comprometer en árbitros también requerirá el fiduciario autorización judicial, siguiendo en ambos casos los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 653: En caso de que existan dudas en cuanto al alcance del acto constitutivo del fideicomiso o de las obligaciones, derechos o atribuciones del fiduciario, éste o el fideicomisario pueden recurrir ante el juez en consulta, quien siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria, en diligencias sumarias dará su veredicto.

Artículo 654: Además de los derechos que le conceda el acto constitutivo, el fideicomisario tendrá los siguientes:

- a) Exigir del fiduciario el fiel cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Perseguir los bienes fideicometidos para reintegrarlos al patrimonio fideicomisado, cuando hayan salido indebidamente de éste; y
- c) Pedir la remoción del fiduciario cuando proceda.

Artículo 655: Serán válidos los fideicomisos honorarios siempre que no se constituyan para un fin absurdo o ilícito y no tiendan a la creación de una perpetuidad.

Artículo 656: El fiduciario no podrá ser fideicomisario. De llegar a coincidir tales calidades, el fiduciario no podrá recibir los beneficios del fideicomiso en tanto la coincidencia subsista.

Artículo 657: Cuando deban ser consultados los fideicomisario a quienes interese una decisión, y el acto constitutivo no disponga otra cosa, se procederá así:

- a) Si tuvieren la misma clase de derechos, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, computados por intereses, y en caso de empate decidirá el juez civil, siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria; y
- b) Si fueron sucesivos o tuvieron diversas clases de derechos, en caso de que hubieren opiniones discrepantes resolverá el juez civil. En todo caso el fiduciario tomará las medidas urgentes que exija de inmediato el interés del fideicomiso.

Artículo 658: El fideicomiso constituido en fraude de acreedores podrá ser impugnado en los términos en que lo autoriza la legislación común. Se presume constituido en fraude de acreedores el fideicomiso en que el fideicomitente sea también fideicomisario único o principal, si hubiere varios. Contra esta presunción no se admitirán más pruebas que las de ser suficientes los beneficios del fideicomiso para satisfacer la obligación a favor del acreedor que lo impugne, o que el fideicomitente tenga otros bienes bastantes con qué pagar.

Artículo 659: El fideicomiso se extinguirá:

- a) Por la realización del fin que éste fue constituido, o por hacerse éste imposible;
- b) Por el cumplimiento de la condición resolutoria a que está sujeto;
- c) Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario. En este caso el fiduciario podrá oponerse cuando queden sin garantía derechos de terceras personas nacidos durante la gestión del fideicomiso;
- d) Por revocación que haga el fideicomitente, cuando se haya reservado ese derecho. En este caso deberán quedar garantizados los derechos de terceros adquiridos durante la gestión del fideicomiso; y
- e) Por falta de fiduciario cuando existe imposibilidad de sustitución.

Artículo 660: Si en el acto constitutivo del fideicomiso se señalare a quién, una vez extinguido aquél, deben trasladarse los bienes, así se hará. Si no se dijere nada, serán devueltos al fideicomitente, y si éste hubiese fallecido la entrega será hecha a su sucesión.

Artículo 661: Quedan prohibidos:

- a) Los fideicomisos con fines secretos;
- b) Los fideicomisos en los que beneficio se conceda a diversas personas que sucesivamente deben sustituirse por muerte de la anterior, salvo el caso en que la sustitución se realice en favor de personas que, a la muerte del fideicomitente, están vivas o concebidas ya;
- c) Los fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe como fideicomisario a una persona jurídica, salvo si ésta fuere estatal o una institución de beneficencia, científica, cultural o artística, constituida con fines no lucrativos; y
- d) Los fideicomisos en los que al fiduciario se le asignen ganancias, comisiones, premios u otras ventajas económicas fuera de los honorarios señalados en el acto constitutivo. Si tales honorarios no hubieren sido señalados, éstos serán fijados por el juez, oyendo el parecer de peritos, en diligencias sumarias especialmente incoadas al efecto y siguiendo los trámites establecidos para los actos de jurisdicción voluntaria.

Artículo 662:

Cuando sea necesario inscribir en el Registro Público los bienes inmuebles fideicometidos, a favor de un fiduciario debidamente inscrito ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef) y, en su calidad de tal, con un fideicomisario constituido como sociedad o empresa dedicada a prestar servicios financieros, la cual debe estar debidamente inscrita ante la Sugef, dichos inmuebles estarán exentos del impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y de todo pago por concepto de derechos de registro y demás impuestos que se pagan por tal inscripción, mientras los bienes permanezcan en el fideicomiso y constituyan una garantía, por una operación financiera o crediticia. Cuando el fiduciario traspase los bienes fideicometidos a un tercero diferente del fideicomitente original, se deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de

registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles. No podrá el fideicomitente formar parte conjunta o separada del fideicomisario ni el fideicomisario podrá formar parte conjunta o separada del fideicomitente. Los bienes muebles e inmuebles fideicometidos a favor de un fiduciario, que permanezcan en un fideicomiso, debidamente inscrito en el Registro Público y constituido al amparo de la legislación que se reforma, cuando el fiduciario los traspase a un tercero diferente del fideicomitente original deberá cancelar la totalidad de los cargos por concepto de derechos de registro y demás impuestos que correspondan por esa segunda inscripción, incluido el impuesto sobre traspasos de bienes inmuebles y el impuesto sobre la transferencia de vehículos automotores, aeronaves y embarcaciones, cuando corresponda.

Con respecto a los títulos a la orden están regulados de los artículos 693 al 710 p.249 a 253

Artículo 693: Son títulos a la orden aquéllos que se expiden a favor de una persona, o a su orden. En las letras de cambio y en los cheques, se presume la cláusula a la orden.

Artículo 694: Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso.

Artículo 695: El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él de manera fija.

Artículo 696: El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. Cualquier tenedor puede llenar, con su nombre o con el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso. El endoso al portador surte los mismos efectos del endoso en blanco.

Artículo 698: El endoso traslativo de dominio debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se subordine, se tendrá por no escrita. Es prohibido el endoso parcial.

Artículo 699: Salvo disposición legal o cláusula en contrario, el endosante no garantiza el pago pero responde de la autenticidad de las firmas y de que él tiene derecho a endosar.

Artículo 700: El endoso para el cobro conferirá al endosatario todos los derechos inherentes al título, pero no podrá endosarlos, salvo para el cobro judicial.

El endoso para el cobro judicial sólo podrá hacerse a favor de un abogado.

El emisor podrá oponer al endosatario, para el cobro, sólo las excepciones oponibles al endosante.

La eficacia del endoso para el cobro no cesará por la muerte del endosante, ni porque sobrevenga su incapacidad.

El endoso en garantía conferirá al endosante los mismos derechos del endoso para el cobro. El emisor no podrá oponer al endosatario, en garantía, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endosatario, al recibir el título, haya actuado con intención de dañar al emisor.

Artículo 701: Todos aquellos endosos que no transmiten la propiedad, autorizan al endosatario para cobrar y para llevar a cabo todas las diligencias necesarias para conservar los derechos inherentes al título, pero no los autoriza para endosar ni en ninguna otra forma gravar o traspasar el documento.

Artículo 703: La adquisición de un título a la orden por un medio distinto del endoso, producirá los efectos de la cesión.

Artículo 704: El endoso posterior al vencimiento del título surte los mismos efectos de cesión ordinaria.

Artículo 705: El que paga una obligación constante en un título a la orden, no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene facultad de exigir que ésta se le compruebe;

pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor, y la relación de continuidad de los endosos.

Artículo 706: Las expresiones "valor entendido", "valor recibido", "valor a cobrar" y otros similares que puede el endosante consignar en el endoso, no tienen valor ni consecuencia alguna legal respecto de terceros, y solamente sirven para establecer, junto con las demás pruebas del caso, la relación entre endosante y endosatario.

Artículo 708: El tenedor de un título a la orden que sea desposeído del mismo por extravío, pérdida, robo, hurto o cualquier otro motivo, puede solicitar del emitente que le reponga el título, en los mismos términos en que había sido escrito el original. Los endosantes, fiadores y demás obligados en el documento, están obligados también a reponer sus firmas en el orden en que figuraban en el original. Si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, también se hará constar esa circunstancia en el nuevo título que se emita.

Artículo 709: La reposición de que habla el artículo anterior no podrá exigirse en tanto el interesado no asegure a los firmantes, mediante garantía satisfactoria, que el documento cuya reposición se pide no aparecerá por todo el término de la prescripción en manos de un tercero de buena fe. Una vez rendida la garantía y transcurrido el término de quince días, desde la última publicación de un aviso sobre el particular que ha de aparecer por tres veces consecutivas en el diario oficial La Gaceta y en uno de los periódicos de circulación nacional, se emitirá el duplicado, en el cual se repondrán todas las firmas que figuraban en el original.

Artículo 710: Si el emisor o algún otro obligado se negare a reponer el título o negaren su condición de tales, o no hubiere acuerdo sobre la suficiencia o liquidez de la garantía ofrecida por el interesado, la cuestión se ventilará por el trámite de los incidentes, y la publicación de que habla el artículo anterior la ordenará hacer el juez.

Firme la sentencia que ordena la reposición y pasado el plazo concedido al obligado para que cumpla, sin que lo haya verificado, el juez procederá a emitir el título o a firmarlo a nombre

del omiso. Con la emisión del duplicado se extinguirá el título repuesto, pero ello no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición. El mismo trámite de los incidentes se seguirá en caso de oposición.

Artículos del Código Notarial relevante para este caso

Artículo 1: El notariado público es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él.

Artículo 3.- Requisitos

Para ser notario público y ejercer como tal, deben reunirse los siguientes requisitos:

- a) Ser de buena conducta.
- b) No tener impedimento legal para el ejercicio del cargo.
- c) Ser licenciado en Derecho, con el postgrado en Derecho Notarial y Registral, graduado de una universidad reconocida por las autoridades educativas competentes; además, haber estado incorporado al Colegio de Abogados de Costa Rica al menos durante dos años y, con la misma antelación, haber solicitado la habilitación para ejercer el cargo.
- d) Poseer residencia fija en el país, salvo los notarios consulares.
- e) Tener oficina abierta al público en Costa Rica, excepto si se trata de notarios consulares.
- f) Hablar, entender y escribir correctamente el español.

Los extranjeros que cumplan con los requisitos anteriores podrán ejercer el notariado siempre que en su país de origen se otorgue el mismo beneficio a los notarios costarricenses, en igualdad de condiciones.

Artículo 6: Deberes del notario

Además de las obligaciones y los deberes resultantes de la presente ley, los notarios públicos están obligados a tener una oficina abierta al público y brindar los servicios que se les requieran, de lo cual solo pueden excusarse por causa justa, moral o legal. Deben asesorar debidamente a quienes les soliciten los servicios para la correcta formación y expresión legal de su voluntad en los actos jurídicos que realicen.

Artículo 129: Competencia material. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y *ab intestato*, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, de forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos, consignaciones de pago por sumas de dinero y la liquidación de sociedades mercantiles, cuando sea solicitada mediante acuerdo unánime de los socios. Si la sociedad no cuenta con libros legalizados, la solicitud de la liquidación se hará en escritura pública.

El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

Artículo 30: Competencia material de la función

La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.

Artículo 34: Alcances de la función notarial. Compete al notario público:

- a) Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las manifestaciones de voluntad de quienes lo requieran, en cumplimiento de disposiciones legales, estipulaciones contractuales o por otra causa lícita, para documentar, de forma fehaciente, hechos, actos o negocios jurídicos.

- b) Informar a los interesados del valor y la trascendencia legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato.
- c) Afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos.
- d) Confeccionar los documentos correspondientes a su actuación.
- e) Entablar y sostener, con facultades suficientes, las acciones, las gestiones o los recursos autorizados por la ley o los reglamentos, respecto de los documentos que haya autorizado.
- f) Asesorar jurídica y notarialmente.
- g) Realizar los estudios registrales.
- h) Efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos autorizados por él.
- i) Autenticar firmas o huellas digitales.
- j) Expedir certificaciones.
- k) Realizar las diligencias que le encomienden autoridades judiciales o administrativas, de acuerdo con la ley.
- l) Tramitar los asuntos a que se refiere el título VI de este Código.
- m) Realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en todos los procesos de ejecución extrajudicial sobre bienes muebles sobre los cuales se haya constituido una garantía mobiliaria de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. Además, podrá realizar subastas públicas y hacer constar su resultado en los casos de ejecución extrajudicial de prendas sobre vehículos en aquellos procesos de ejecución extrajudicial pactados de acuerdo con las reglas establecidas para dichas ejecuciones conforme a la ley.
- n) Ejecutar cualesquiera otras funciones que le asigne la ley.

Artículo 43: Definición

Protocolo es el conjunto de libros o volúmenes ordenados en forma numérica y cronológica, en los cuales el notario debe asentar los instrumentos públicos que contengan respectivamente los actos, contratos y hechos jurídicos sometidos a su autorización.

Artículo 44: Tipo de protocolo

Todos los notarios, incluidos quienes ejerzan el notariado como funcionarios consulares y los de la Notaría del Estado, usarán un tipo único de protocolo.

Los tomos se formarán con doscientas hojas removibles de papel sellado, de treinta líneas cada una. Los folios deberán llevar impresas la palabra protocolo, la serie y la numeración corrida, según la cantidad de hojas; asimismo, serán identificadas con el nombre del notario, mediante el uso del sello autorizado para tal efecto. El funcionario competente para autorizar el uso de los protocolos queda facultado para establecer otras disposiciones que estime necesarias para identificar los protocolos de cada notario y garantizar la autenticidad de las hojas.

Artículo 47: Archivo de referencias

Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder. Estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida.

Artículo 50: Razón inicial

En la primera página de cada tomo del protocolo, se consignará una razón donde consten el número del tomo, los folios que contiene, su estado, la fecha y el nombre del notario público o, en su caso, el del funcionario consular. El funcionario que autoriza el uso del protocolo y el notario o funcionario que lo recibe firmarán la razón. Esta suscripción hace presumir absolutamente que el tomo se recibe con sus hojas completas, limpias y en buen estado.

Jurisprudencia

VOTO NÚMERO: 457 -2014

“Las inconformidades de la recurrente son las siguientes: a) que ella es fiduciaria del vehículo placas [...], lo cual implica que no es la propietaria del mismo; b) que el contrato de fideicomiso se configura cuando una persona llamada fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, dándole la titularidad al fiduciario para realizar un fin lícito a favor de un beneficiario; c) que el hecho de que sea titular registral del bien, no la convierte en su propietaria, ya que la causa de adquisición se

dio en virtud del fideicomiso y d) que con base en lo indicado se levante el embargo que pesa sobre el mencionado vehículo (ver folios 62 a 64).-“

Sobre la figura del fiduciario, el Tribunal Contencioso Administrativo en el voto número 212-2004 de las quince horas treinta minutos el trece de mayo de dos mil cuatro, indicó:

"Antes de entrar a definir la situación planteada, es menester, aunque brevemente, hacer algunas acotaciones en relación con el fideicomiso. Éste, es una institución contractual regulada por los artículos 633 y siguientes del Código de Comercio, según la cual, un fideicomitente, transmite la propiedad de bienes o derechos a un fiduciario, quien asume la administración de ellos, y se encuentra en el deber ineludible de emplearlos en la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo. Conforme a lo anterior, los bienes fideicometidos constituyen un patrimonio autónomo. Con base en lo anterior se tiene, que el administrador en toda operación de adquisición o sustitución de bienes, derechos o inversiones debe ajustarse a las instrucciones del acto constitutivo. Esto permite arribar al convencimiento, que los bienes dados en fideicomiso pasan a ser propiedad del fiduciario; en otros términos, salen totalmente del control del fideicomitente; formando eso sí, un patrimonio autónomo respecto del capital social de aquél – fideicomitente – y del fideicomisario, quien sólo se compromete a su mejor administración. (...)No puede por ende, disponer de tal propiedad si no es dentro del estricto marco del contrato constituyente, sin que implique, claro está, que compromete su propio capital (...), sino el autónomo del fideicomiso cuando realice gestiones como fiduciario. (...).

En resumen se tiene entonces, que los fiduciarios, al ser las personas que reciben el dominio de los bienes o derechos fideicometidos según lo establece el artículo 633 citado, se obligan a realizar los actos necesarios para el cumplimiento del fin pactado en el acto constitutivo del fideicomiso, también se les atribuye la titularidad del patrimonio, considerándolo dueño jurídico de los bienes o derechos al realizarse el traspaso de ellos. No obstante, se constituye una propiedad fiduciaria, la cual no es de carácter económico ya que el fiduciario no puede sacar provecho de las posesiones en beneficio propio, únicamente puede utilizarlos para el cumplimiento de los fines estipulados por el fideicomitente, convirtiéndose de esta manera, en el propietario ante terceros..."

ANÁLISIS DEL CASO Y ARGUMENTACIÓN

Análisis

En análisis del caso se va a asesorar al usuario para tomar la mejor decisión en cuanto a sus solicitudes, se le va a explicar, la razón por la cual se tomo es decisión, además tener en cuenta cual es la solución más beneficiosa para los comparecientes.

El primer hecho que hay que tener en consideración es que el señor Mariano Salas Campos es un adulto mayor, así que se debe protegerlo y en este caso en específico su patrimonio. Así que se deberán tomar las mejores decisiones para su bienestar emocional y patrimonial.

El primer trámite que solicita es hacer una donación o una compra-venta, de un bien inmueble, el cual es la casa donde residen actualmente él y su conviviente, además de un vehículo que se encuentra dentro de una sociedad anónima. En cuanto al bien inmueble se le recomienda que realice una donación, pero con opción de usufructo ya que le traspasa la nuda propiedad a la señora Vivian y el se deja el goce y disfrute de la propiedad así ambos siguen viviendo en la casa donde habitan actualmente. Y referente al vehículo se debe tomar un acuerdo entre los accionistas de la sociedad para poder realizar la donación de dicho vehículo y con un poder especialísimo poder donarlo.

El segundo tramite es un reconocimiento al hijo de la señora Vivian, Alejandro Delgado Delgado, es mayor de edad y lo que se recomienda es analizar si el señor Mariano puede reconocerlo, si cumple con los requisitos, en este caso lo primordial es el consentimiento del mayor de edad, si lo consiente, se procede a realizar el reconocimiento.

El tercer tramite es explicarle la diferencia entre un fideicomiso y un testamento, ya que cuando fallezca desea traspasar sus bienes a la señora Vivian, si se analiza el caso ambas figuras podrían realizarse, pero se escogerá la mas beneficiosa para los comparecientes. En este caso en concreto, estudiando y analizando el caso, se recomienda, realizar un fideicomiso testamentario, el

cual el mayor beneficio, es que el fiduciario va a administrar lo bienes hasta que el señor Salas fallezca y es él se encargará de distribuir los bienes a quien el señor Mariano haya solicitado.

Y con esta opción se pretende, no ir a un proceso sucesorio, el cuál es más tardado, más tedioso, al contrario, se escogió la forma más expedita y efectiva. Un detalle que tiene ese último trámite es que el señor tiene 3 hijos todos son mayores de edad y dos de ellos ya son profesionales y están casado, pero tiene un hijo que es una persona con discapacidad, entonces tiene derecho a una vida digna y requiere que lo sigan manteniendo. Así que se le indico al señor Salas que el como padre tiene el deber de velar por hijo toda su vida.

Entonces la recomendación que se le dio es, que a ese hijo con discapacidad se le involucre en el fideicomiso testamentario y ya que es incapaz para contraer obligaciones, realizar contratos, etc. Se solicita que su madre como garante sea la representante legal de su hijo en este acto.

Además, el señor Mariano Salas Campos solicito dejarle la pensión a Vivian Delgado Angulo, pero la pensión no la puede disponer nadie más hasta que el señor Mariano fallezca y que tenga derechos por el momento Mariano Salas Campos y Vivian Delgado Angulo llevan 6 meses conviviendo eso significa que no han cumplidos los 3 años que la ley exige para que la unión de hecho surta efectos jurídicos como el matrimonio, así que:

1. No puede disponer la pensión hasta que Mariano Salas Campos fallezca;
2. Y tampoco puede disponer de ella hasta que cumplan más de 3 años en unión de hecho.

En la fase redactora se realizaron cuatro escrituras:

La primera fue una donación con opción usufructo, la cual consiste en que el señor Mariano Salas Campos, dona la nuda propiedad del bien, pero él se deja el usufructo del bien, esto significa el goce y disfrute de la casa, hasta que él fallezca y hasta entonces la propiedad pase en su totalidad a Vivian Delgado Angulo.

La segunda fue un poder especialísimo para donar un vehículo, en este se requiero previamente realizar una asamblea extraordinaria de socios ya que dicho vehículo se encontraba en una sociedad y sin el consentimiento de los accionistas no se puede realizar ningún movimiento con

los bienes de una sociedad. Así que aprobado el acuerdo que el bien se podía donar, con un poder especialísimo la sociedad dono el vehículo a Vivian Delgado Angulo.

La tercera fue un reconocimiento de un mayor de edad, la persona que reconoce es Mariano Salas Campos y al que reconocen es Alejandro Delgado Delgado y al ser mayor de edad lo principal es que el de su consentimiento, ya que no hubo ningún impedimento además del consentimiento del mayor de edad, el reconocimiento se realizó de la manera más beneficiosa para ambos.

La cuarta fue un fideicomiso testamentario, con todos los bienes que Mariano Salas solicito traspasar, en el caso del vehículo como se encontraba en una sociedad anónima, se realizó una asamblea de accionistas extraordinaria, para tomar el acuerdo si estaban a favor de traspasar el vehículo, y acordaron en traspasarlo, así que está incluido en el fideicomiso, además como el señor Mariano Salas Campo tiene un hijo con discapacidad, debe velar por su bienestar y proveerlo toda la vida, así que se debe incluirlo en el fideicomiso como fideicomisario y como no es apto para contraer negocios jurídicos su madre quien es garante, será su representante en este acto.

Fase legitimadora se lee las escrituras a los comparecientes, se indica lugar, fecha y hora exacta y año y si están de acuerdo con lo estipulado, firman los comparecientes y de último la o el notario. Y está regulado en el artículo 30 del Código Notarial “La persona autorizada para practicar el notariado, en el ejercicio de esta función legitima y autentica los actos en los que interviene, con sujeción a las regulaciones del presente código y cualquier otra resultante de leyes especiales, para lo cual goza de fe pública. Las dependencias públicas deben proporcionarle al notario toda la información que requiera para el cumplimiento óptimo de su función.”

Argumentación

El notariado público según el artículo 1 del Código Notarial “es la función pública ejercida privadamente. Por medio de ella, el funcionario habilitado asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos y da fe de la existencia de los hechos que ocurran ante él”. Con respecto a lo anterior el deber del notario será asesorar y plasmar la voluntad de las partes en actos y contratos.

Deberá cumplir con los principios deontológicos del notariado como el de ciencia y conciencia, veracidad, imparcialidad, objetividad de actuación, desinterés, abstención de la dicotomía notarial, asesoría, garante de la libre voluntad, secreto profesional, reserva, transparencia, diligencia, etc. Todos estos principios se van a aplicar conforme se resuelva el caso.

El primer concepto que se debe tomar en cuenta es uno del artículo 2 de la Ley Integral del Adulto Mayor que dice que todo adulto mayor es quien tenga más de 65 años. Ya teniendo este concepto claro se sabe que el señor Mariano Salas Campos al tener 70 años es un adulto mayor y en este caso se debe cuidar su integridad y ya que se realizarán contratos su patrimonio.

Según el artículo 61 de la Ley Integral del Adulto Mayor comete delito de explotación de adulto mayor “quien, abusando de su situación de poder, de hecho, o de derecho, o de un estado especial de vulnerabilidad de la persona adulta mayor, la induzca a un acto de disposición sobre sus bienes, derechos o recursos económicos, de forma que importe efectos jurídicos perjudiciales para ella o sus dependientes directos.” Y si lo comete el acto será nulo.

En este caso al adulto mayor se le da una protección especial según el artículo 51 de la Constitución Política “tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y la niña, las personas adultas mayores y las personas con discapacidad.”

Con la normativa queda claro que se va a buscar lo más beneficioso para el señor Mariano Salas Campos en todos los actos y contratos que se van a realizar.

El señor Mariano Salas Campos es propietario de 5 bienes inmuebles y de 2 vehículos que se encuentran en la sociedad anónima denominada: América Enlaces Internacionales, de la cual es dueño del 75% de las acciones. (Todos los bienes están libre de gravámenes). Además de 2 acciones, una del Country Club y otra del Indoor Club.

Así que con lo anterior si quiere realizar algún tipo de traspaso de los vehículos debe tomar en cuenta según el artículo 152 del Código de Comercio “la asamblea de accionista son el órgano supremo de la sociedad expresan la voluntad colectiva en las materias de su competencia. Las facultades que la ley o la escritura social no atribuyan a otro órgano de la sociedad serán de la competencia de la asamblea.”

Esto significa que la asamblea de accionistas está de acuerdo con vender, donar, etc, además si en el pacto constitutivo de la sociedad no lo prohíbe, si toman un acuerdo pueden ejecutarlo ya que como remite el artículo ellos son el órgano supremo de la sociedad y pueden tomar cualquier tipo de acuerdo si así lo desean los socios.

Con referente a las acciones del Country Club y el Indoor Club se traspasan mediante endoso ya que el señor Mariano Salas Campos es el dueño de las acciones, si puede endosarlas, según el 694 del Código de Comercio “Los títulos a la orden serán transmisibles por endoso” y el 695 del Código de Comercio dice que “El endoso debe constar en el título o en hoja adherida a él de manera fija.” así se realizo y el endoso esta vuelto en las acciones respectivas.

Ya que se aclaro lo anterior con los bienes inmuebles no hay ningún problema para traspasarlos ya que Mariano Salas Campos es el único propietario de esos bienes.

Con lo anterior definido se van a realizar los siguientes tramites solicitados por Mariano Salas Campos:

1. Realizar una venta o una donación del inmueble donde actualmente viven y un vehículo que se encuentra en la sociedad América Enlaces Internacionales y desea traspasarlos a Vivian Delgado Angulo.

Primero se le recomendó que realizará una donación con opción de usufructo ya que la compraventa es un contrato bilateral donde se trasmite el dominio de una cosa por un precio, y como se quiere garantizar el patrimonio de Mariano Salas Campos si se realiza una compra venta el bien inmueble, el dominio pasaría a Vivian Delgado Angulo, además es la casa de habitación donde viven actualmente ambos, la opción de una donación con opción de usufructo les beneficia a ambos.

Ya que él obtiene el goce y disfrute de la propiedad y ella el dominio “Por cualquiera de los modos por que se adquiere el dominio de los bienes, puede adquirirse derecho de usufructo sobre ellos” artículo 335 del Código de Comercio.

Y respecto al vehículo se realizó una asamblea de accionistas donde se acordó que si se podría donar el vehículo a Vivian Delgado Angulo por medio de un poder especialísimo según el artículo 1408 del Código Civil que indica: “Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.” Para donar en nombre de otro se necesita poder especialísimo.

2. Realizar un reconocimiento al hijo de Vivian Delgado Angulo, Alejandro Delgado Delgado, quien es mayor de edad.

El señor Mariano Salas Campos no tiene ningún impedimento para poder reconocer a Alejandro Delgado Delgado, además Alejandro vivió solo con su madre y no recibió, ni alimentos, ni dinero, proveniente de su padre natural, en la certificación de nacimiento solo se indica el nombre de Vivian Delgado Angulo. Según el artículo 84 del Código de Familia, y lo más importante es el consentimiento por parte de Alejandro para que lo pueda reconocer el señor Mariano Salas Campos, ya que Alejandro es mayor de edad según el artículo 88 del Código de Familia “El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento”

Ya que la familia es un derecho fundamental según el artículo 51 de la Constitución Política “La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado” así que con el consentimiento de Alejandro Delgado Delgado y la voluntad de la madre Vivian Delgado Angulo, se procedió a realizar el reconocimiento.

3. El señor Mariano Salas Campos solicita realizar o un fideicomiso o un testamento, se le explicara la diferencia de ambos, quiere traspasar los cuatro inmuebles restantes y el otro vehículo y la acción del Country Club y la del Indoor Club, además de comentar que le quería traspasar su pensión.

La similitud es que en ambas se dejan beneficiarios de los bienes, pero en el caso del testamento ya sea cerrado o abierto se deja la última voluntad por escrito antes de fallecer, ya sean activos o pasivos y se designa a las personas a quienes se le van a distribuir los bienes, en cambio el fideicomiso es más un contrato de administración, donde un tercero administra los bienes por un determinado tiempo.

La razón por la cual se recomendó realizar un fideicomiso testamentario es que al momento de la ejecución es más expedito, ya que si se realizaba un testamento, al fallecer la persona se abre

un proceso sucesorio y para distribuir los bienes toma mucho tiempo, además que no se podía realizar un proceso sucesorio en sede judicial ya que en este caso existe un incapaz y según el artículo 129 del Código Notarial “El trámite de todos esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.”

En el fideicomiso testamentario se constituye como fideicomitente el señor Mariano Salas Campos, como fiduciario el Banco de Costa Rica y como fideicomisarios Vivian Delgado Angulo y Mariano Salas Latouche y como representante legal Sofia Latouche Acosta.

Ya que Mariano quería dejarle todos sus bienes incluidos los cuatro inmuebles, un vehículo y dos acciones a Vivian Delgado Angulo, se le indica que al tener un hijo incapaz, el cómo su padre deberá proveerle por el resto de su vida, ya que Mariano Salas Campos menciona que tenía tres hijos y no quería dejarles nada a ninguno de ellos, pero según el artículo 595 del Código Civil dice “El testador podrá disponer libremente de sus bienes, con tal de que deje asegurados los alimentos de su hijo hasta la mayoría de edad si es menor y por toda la vida si el hijo tiene una discapacidad que le impida valerse por sí mismo; además, deberá asegurar la manutención de sus padres y la de su consorte mientras la necesiten.”

Por esa razón en la distribución del fideicomiso testamentario, se le indico que debe incluir a su hijo incapaz, y el señor Mariano Solano Campos, acepto, en la escritura realiza, menciona cada bien que si incluyo en el fideicomiso y a quien le corresponderá al momento de fallecer el señor Mariano.

Por último, Mariano Salas Campos menciona que quiere traspasar su pensión a Vivian Delgado Angulo, y eso no puede suceder ya que la pensión no se puede trasladar mientras el este vivo, y según el artículo 9 del Reglamento del Seguro de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense de Seguro social, debe tener al menos 3 años de convivir en unión de hecho al momento que el pensionado fallezca, así que no hay ninguna posibilidad de otorgarle la pensión a la señora Vivian Delgado Angulo.

INSTRUMENTO NOTARIAL

Protocolo



NO. 001

No. 024529 C

25366#21:020:

PROTOCOLO

1 LICDA. ANOTONIETA LORIA AGÜERO, FUNCIONARIA AUTORIZADA, DE LA
 2 DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO DE LA RÉPUBLICA DE COSTA RICA,
 3 HACE CONSTAR: Que este es el TOMO número UNO del PROTOCOLO que se
 4 autoriza a la Notaria Pública MARÍA DE JESÚS CAMPOS MONGE, quien también
 5 suscribe esta razón. Contiene doscientas hojas removibles de papel de oficio,
 6 numeradas del uno al doscientos, con número y serie de DOS MILLONES
 7 OCHENTA Y DOS MIL OCHOSIENTOS -B4 a DOS MILLONES OCHENTA Y DOS
 8 MIL OCHOSIENTOS – B4, las cuales se encuentran sin utilizar y en perfecto estado
 9 de conservación y limpieza. Se agregan y cancelan los timbres de ley mediante
 10 entero bancario extendido por el Banco de Costa Rica número 0002288896266, el
 11 cual se archivo en esta oficina oficina de conformidad con el artículo 248 del Código
 12 Fiscal – San José, ocho de enero del dos mil veinte – ÚLTIMA LÍNEA

13 *Maria de Jesús C*
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20
 21
 22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30





NO. 002

No. 024531 C

53801 12:608:

PROTOCOLO

1 **NÚMERO UNO - UNO.** Ante mí, María de Jesús Campos Monge, Notaria Pública
 2 con oficina en la ciudad de Cartago de la Urbanización González Angulo, segunda
 3 etapa de la Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores
 4 Mariano Salas Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico,
 5 vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color
 6 crema, portones café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero
 7 cero tres – cero cuatro dos dos, y Vivian Delgado Angulo, mayor, soltera en unión
 8 de hecho, administradora de empresas, vecina de San José, Curridabat
 9 Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café, portadora
 10 de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve – cero cero seis
 11 dos, **Y DICEN:** PRIMERO: Que el primer compareciente dona al segundo
 12 compareciente. SEGUNDO: Dona la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, folio
 13 real número dos dos uno cinco cuatro – cero cero cero que es terreno para construir,
 14 situada en la provincia de San José, cantón Curridabat, distrito Curridabat, no hay
 15 segregaciones con una cabida de mil metros cuadrados y los siguientes linderos
 16 norte: calle, sur: Jiménez Monge, este: lote nueve, oeste: lote siete, plano
 17 catastrado: C – cero tres dos uno cinco siete ocho – dos mil uno. Libre de
 18 gravámenes y anotaciones. La suscrita notaria da fe de la existencia del plano
 19 catastrado C – cero tres dos uno cinco siete ocho – dos mil uno, que se encuentra
 20 debidamente registrado en la “Oficina de Catastro Nacional” TERCERO: Que el
 21 segundo compareciente, reservándose para sí la nuda propiedad indicada que dona
 22 el derecho de usufructo en forma vitalicia con su uso y/o de habitación al primer
 23 compareciente. CUARTO: El donatario acepta la donación, con las reservas dichas.
 24 QUINTO: Esta donación se hace con los impuestos al día y se estima para efectos
 25 fiscales en la suma de un millón de colones. **ES TODO.** Expido un primer testimonio
 26 para el donatario. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban,
 27 y juntos firmamos en la ciudad de Cartago, a las dieciocho horas y treinta y
 28 ocho minutos del día veinticuatro del mes de enero del año dos mil veinte. 
 29  María de Jesús C
 30

1 **NÚMERO DOS - UNO.** Ante mí, María de Jesús Campos Monge, Notaria Pública
2 con oficina en Cartago, de la Urbanización González Angulo, segunda etapa de la
3 Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores: Mariano Salas
4 Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, medico, vecino de San
5 José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones
6 café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero
7 cuatro dos dos, en su condición de apoderado especialísimo para este acto, de la
8 sociedad América Enlaces internacionales sociedad anónima, domiciliada en
9 Escazú con cédula jurídica número, tres – uno cero uno – dos ocho cuatro cinco
10 siete seis sociedad de cuya vigencia da fe la suscrita Notaria con vista en el sistema
11 digitalizado del Registro de Personas Jurídicas y la cédula de persona jurídica antes
12 indicada y poder especialísimo de cuya existencia y vigencia da fe el suscrito notario
13 con vista en la escritura número ochenta visible al folio ciento sesenta del tomo dos,
14 del protocolo del notario Luis Diego Mora Villalta; y Vivian Delgado Angulo, mayor,
15 soltera en unión de hecho, administradora de empresas, vecina de San José,
16 Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café,
17 portadora de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve cero cero
18 seis dos, **Y DICEN: PRIMERO:** Que la sociedad representada por el primer
19 compareciente, es propietaria del bien mueble, inscrito en el Registro de Bienes
20 Muebles, que se describe así: placa: JYP – cinco cuatro siete, marca: volvo,
21 categoría: automóvil, serie: uno A siete S S seis dos cuatro F cero cero cero cero
22 uno dos tres cuatro, carrocería: todo terreno cuatro puertas, tracción: cuatro por
23 cuatro, chasis: uno A siete S S seis dos cuatro F cero cero cero cero uno dos tres
24 cuatro, año de fabricación: dos mil diecinueve, color plateado, estilo: X C noventa T
25 B twin engine, capacidad: siete personas. **SEGUNDO:** Que en este acto el primer
26 compareciente con facultades suficientes para este acto dona el bien antes descrito
27 al compareciente Vivian Delgado Angulo, quien acepta, libre de gravámenes y
28 anotaciones. **TERCERO:** La suscrita notaria da fe la existencia del vehículo, el cual
29 se encuentra debidamente registrado en el Registro de Bienes Muebles del Registro
30 Nacional. **CUARTO:** Se estima la presente donación en la suma de ochocientos mil



NO. 003

No. 024532 C

55302 *28:119:

PROTOCOLO

1 colones para efectos fiscales. **ES TODO.** Leo lo escrito a los comparecientes, quienes

2 dicen que lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Cartago, a las trece horas y
 3 diecinueve minutos del día veintiséis del mes de enero del año dos mil
 4 veinte. *[Handwritten signatures]* María de Jesús C

5
 6
 7 **NÚMERO TRES – UNO.** Ante mí María de Jesús Campos Monge, Notaria Pública
 8 con oficina en Cartago, Urbanización González Angulo, segunda etapa de la Iglesia
 9 Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores Mariano Salas
 10 Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San
 11 José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones
 12 café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero
 13 cuatro dos dos, y Alejandro Delgado Delgado, mayor, soltero, estudiante, vecino de
 14 San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema,
 15 portones café, portadora de la cédula de identidad número uno – dos cuatro seis
 16 tres – ocho dos uno tres, **MANIFIESTAN: PRIMERO:** Que el primero compareciente
 17 que espontáneamente y por no tener impedimento legal para ello, **reconoce** como
 18 su hijo a Alejandro Delgado Delgado nacido el día veinticuatro del mes de mayo del
 19 año dos mil uno, cuyo nacimiento aparece inscrito en el Registro Civil, Provincia de
 20 San José, Tomo dieciséis, Folio ciento cincuenta y tres, Asiento doscientos ochenta
 21 y cuatro, a fin de que tenga derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por él y a
 22 sucederle al momento de su muerte. **SEGUNDO:** Presente en este acto el
 23 mencionado hijo reconocido de generales dichas y portador de la cédula de
 24 identidad número uno – dos cuatro seis tres – ocho dos uno tres, manifiesta que
 25 acepta expresamente su reconocimiento, que el compareciente Mariano Salas
 26 Campos realiza de su hijo Alejandro Delgado Delgado. La suscrita Notaria da fe y
 27 deja constancia de la certificación de nacimiento del Registro Civil, copia que
 28 guardo en mi archivo de referencias y además advirtió al compareciente, el valor y
 29 la trascendencia legal de sus estipulaciones y renunciaciones, quien entendido las acepta
 30 plenamente. Leído lo escrito a los comparecientes, ante los testigos de

1 conocimiento Mariana Solís Mena, mayor, soltera, chef, vecina de Cartago de la
 2 escuela de los Ángeles setenta y cinco metros sur, portadora de la cédula de
 3 identidad uno – cinco cinco uno dos – tres uno cero cero y Julián Ortiz
 4 Quesada, mayor, soltero, educador, vecino de San Jose, Montes de Oca de la
 5 Iglesia veinticinco metro al este, portador de la cédula de identidad uno – nueve
 6 nueve cuatro uno – dos tres uno uno; resultan conformes, . **ES TODO**. Expido un
 7 primer testimonio para los otorgantes y lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad
 8 de Cartago, a las catorce horas y catorce minutos del día veintiocho del mes de
 9 enero del año dos mil veinte.

10  Mariana de Jesús C    

11
 12
 13 **NÚMERO CUATRO - UNO:** Ante mí, María de Jesús Campos Monge Notaria
 14 Pública con oficina en Cartago, Urbanización González Angulo, segunda etapa de
 15 la Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores Mariano
 16 Salas Campos, mayor, divorciado en unión de hecho, médico, vecino de San José,
 17 Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café,
 18 portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero cuatro
 19 dos dos, Vivian Delgado Angulo, mayor, soltera en unión de hecho, administradora
 20 de empresas, vecina de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa
 21 número ocho color crema, portones café, portadora de la cédula de identidad
 22 número uno – uno cinco ocho nueve – cero cero seis dos, Sofia Latouche Acosta,
 23 mayor, divorciada una vez, ama de casa, vecina de San José Escazú, de multiplaza
 24 de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portadora de la cédula de identidad
 25 uno – cuatro cinco dos tres – uno ocho nueve cero, en calidad de garante del señor
 26 Mariano Salas Latouche, mayor, soltero, vecino de San José Escazú, de multiplaza
 27 de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portador de la cédula de identidad
 28 uno siete tres dos dos uno cuatro cero uno y Banco de Costa Rica, domiciliado en
 29 San José, calles cuatro y seis, avenidas central y segunda, Edificio Central de Banco
 30 de Costa Rica, cédula jurídica cuatro – cero cero cero cero cero cero



NO. 004

No. 024533 C

51301#33:678:

PROTOCOLOdiecinueve – cero nueve **Y DICEN:** Que constituyen un FIDEICOMISOTESTAMENTARIO que se registrá por los artículos seiscientos treinta y tres y siguientes del Código de Comercio y por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA****PRIMERA: DENOMINACIÓN Y PARTES:** El fideicomiso se denominará

fideicomiso testamentario Mariano Salas Campos y sus partes serán: a) EL

FIDEICOMITENTE: Mariano Salas Campos b) EL FIDUCIARIO: Banco de Costa

Rica y c) EL FIDEICOMISARIO: Vivian Delgado Angulo, Mariano Salas

Latouche. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Para efectos del fideicomiso testamentario,

como fideicomisario Mariano Salas Latouche de calidades antes descritas será

representado por su madre como garante la señora Sofía Latouche Acosta.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL FIDEICOMISO: Administración de bienes,

hasta el fallecimiento del fideicomitente, y distribución de dichos bienes fallecido el

fideicomitente **CLÁUSULA CUARTA: DEL PATRIMONIO****FIDEICOMETIDO:** ESTÁ CONFORMADO POR EL VEHÍCULO PLACA: SKZ

CERO CERO NUEVE: MARCA: BMW ESTILO: DEPORTIVO, SERIE: NUEVE M J

SZ CUATRO CUATRO X NUEVE SIETE CINCO SEIS TRES TRES CUATRO

SIETE CINCO, CARROCERÍA: TODO TERRENO DOS PUERTAS, TRACCIÓN:

CUATRO POR CUATRO, CHASIS: NUEVE M J S Z CUATRO CUATRO X NUEVE

SIETE CINCO SEIS TRES TRES CUATRO SIETE CINCO, AÑO DE

FABRICACIÓN: DOS MIL DIECINUEVE, COLOR: AZUL, ESTILO Z CUATRO

ROADSTER, CAPACIDAD: DOS PERSONAS Y LOS INMUEBLES: FOLIO REAL:

SEIS CUATRO SIETE CUATRO DOS – CERO CERO CERO PROVINCIA DE SAN

JOSÉ, CANTÓN: CURRIDABAT, DISTRITO: CURRIDABAT, FINCA: SEIS

CUATRO SIETE CUATRO DOS, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERO

CERO CERO, SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA

CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: SOLANO MONTOYA, SUR: CALLE, ESTE:

CARBALLO LÓPEZ, OESTE: LOTE CINCO, MIDE QUINIENTOS METROS CON

VEINTIDÓS DECÍMETROS CUADRADOS, PLANO: C – CERO CINCO CUATRO

TRES SIETE NUEVE – DOS MIL CINCO, FOLIO REAL: CUATRO SEIS CUATRO

SIETE NUEVE – CERO CERO CERO PROVINCIA DE SAN JOSÉ, CANTÓN:

1 CURRIDABAT, DISTRITO: CURRIDABAT, FINCA: CUATRO SEIS CUATRO
 2 SIETE NUEVE, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERO CERO CERO,
 3 SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR,
 4 LINDEROS: NORTE: CALLE, SUR: SALAZAR MELÉNDEZ, ESTE: SOLANO
 5 ROBLES, OESTE: CASTILLO VALVERDE, MIDE: CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
 6 METROS CUADRADOS, PLANO: C – CERO UNO CUATRO TRES OCHO UNO
 7 DOS – DOS MIL SEIS, FOLIO REAL: CUATRO DOS CINCO SEIS CUATRO –
 8 CERO CERO CERO PROVINCIA DE SAN JOSÉ, CANTÓN: ESCAZÚ, DISTRITO:
 9 SAN ANTONIO, FINCA: CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE, DUPLICADO:
 10 HORIZONTAL, DERECHO: CERO CERO CERO, SEGREGACIONES: NO HAY,
 11 NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: CALLE,
 12 SUR: CASTRO MADRIZ, ESTE: AGUILAR COTO, OESTE: DIAZ MORA, MIDE:
 13 SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, PLANO: C – CERO
 14 CINCO CERO UNO DOS DOS DOS TRES – DOS MIL CUATRO, FOLIO REAL:
 15 UNO DOS NUEVE CERO TRES – CERO CERO CERO PROVINCIA DE SAN
 16 JOSÉ, CANTÓN: ESCAZÚ, DISTRITO: SAN MIGUEL, FINCA: UNO DOS NUEVE
 17 CERO TRES, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERO CERO CERO,
 18 SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR,
 19 LINDEROS: NORTE: LÓPEZ DORIGA, SUR: SEVILLA MOREIRA, ESTE: LOTE
 20 DOCE, OESTE: LOTE CATORCE, MIDE: QUINIENTOS Y DOS METROS CON
 21 CINCUENTA DECÍMETROS CUADRADOS, PLANO: C – CERO TRES DOS CERO
 22 UNO CUATRO UNO – DOS MIL CINCO. UNA ACCIÓN DEL COUNTRY CLUB Y
 23 UNA ACCIÓN DEL INDOOR CLUB **CLÁUSULA QUINTA: DISTRIBUCIÓN DE**
 24 **BIENES:** Cuando el fideicomitente fallezca, el fiduciario debe distribuir los bienes
 25 de la siguiente manera: el vehículo con la placa SKZ CERO CERO NUEVE, el
 26 inmueble con la matricula SEIS CUATRO SIETE CUATRO DOS – CERO CERO
 27 CERO, el inmueble con la matricula CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE –
 28 CERO CERO CERO, el inmueble con la matricula CUATRO SEIS CUATRO SIETE
 29 NUEVE – CERO CERO CERO antes descritos a la señora Vivian Delgado Angulo,
 30 y el inmueble con la matricula UNO DOS NUEVE CERO TRES – CERO CERO



NO. 005

No. 024534 C

51323 53:311:

PROTOCOLO

1 CERO a Mariano Salas Latouche. Las acciones: Country club y Indoor Club

2 traspasadas por medio de endoso al fiduciario el Banco de Costa Rica serán

3 distribuidas de la siguiente manera: La acción del Country Club para Vivian Delgado

4 Angulo y la acción del Indoor Club para Mariano Salas Latouche

5 **RESPONSABILIDAD DE EL FIDUCIARIO:** EL FIDUCIARIO deberá emplear en el

6 desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia y será responsable

7 únicamente por falta, culpa o negligencia graves en la atención y manejo del

8 fideicomiso. EL FIDUCIARIO no será responsable de las pérdidas, daños o

9 perjuicios por acciones tomadas u omitidas, de conformidad con disposiciones

10 expresas de este fideicomiso o por instrucciones de EL FIDEICOMISARIO, según

11 corresponda. De acuerdo con el artículo seiscientos cuarenta y cuatro del Código

12 de Comercio está obligado a: **a)** Llevar a cabo todos los actos necesarios para la

13 realización del fideicomiso; **b)** Identificar los bienes fideicometidos, registrarlos,

14 mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros

15 fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual

16 actúa; **c)** Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su

17 caso, al fideicomitente o a quien éste haya designado. Esas cuentas se rendirán,

18 salvo estipulación en contrario, por lo menos una vez al año; **d)** Con preferencia a

19 los demás acreedores, cobrar la retribución que le corresponda; y **e)** Ejercitar los

20 derechos y acciones necesarios legalmente para la defensa del fideicomiso y de los

21 bienes objeto de éste. **CLÁUSULA SEXTA: REMOCIÓN Y RENUNCIA:** EL

22 FIDEICOMISARIO podrá remover a EL FIDUCIARIO de su cargo en el evento de

23 que éste incurra en falta, culpa o negligencia graves en la atención y manejo del

24 fideicomiso o si EL FIDUCIARIO dejare de ser sujeto de derecho capaz de adquirir

25 en propiedad fiduciaria. De conformidad con el artículo seiscientos cincuenta y

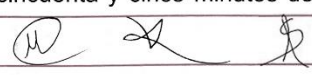
26 nueve del Código de Comercio, El FIDEICOMITENTE se reserva también el


27 derecho de revocar a EL FIDUCIARIO. Por su parte, EL FIDUCIARIO podrá

28 renunciar a su cargo si tiene causa justa y comprobada, siempre que dé aviso por

29 escrito a EL FIDEICOMITENTE, con no menos de treinta días calendario de

30 anticipación. **CLÁUSULA SÉTIMA: FIDUCIARIO SUSTITUTO:** Si EL FIDUCIARIO

1 es removido, renuncia o de alguna otra manera llega a ser incapaz para actuar como
2 FIDUCIARIO, EL FIDEICOMITENTE designará a un fiduciario sustituto, y EL
3 FIDUCIARIO predecesor le traspasará el fideicomiso al fiduciario sustituto,
4 inmediatamente después de que reciba notificación escrita de EL
5 FIDEICOMITENTE del nombramiento de un nuevo fiduciario. **CLÁUSULA**
6 **OCTAVA: DURACIÓN DEL FIDEICOMISO:** El plazo de este fideicomiso lo será
7 hasta la muerte del fideicomitente. **CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN:** El
8 presente Fideicomiso se extinguirá: i. Por acuerdo unánime tomado entre EL
9 FIDEICOMITENTE y LOS FIDEICOMISARIOS ii. Cuando faltare EL FIDUCIARIO y
10 no sea posible su sustitución. iii. Cuando se cumpla a cabalidad el objeto del
11 Fideicomiso, iv) Por expiración del plazo. **CLÁUSULA DÉCIMA:** El fiduciario se
12 compromete a distribuir a los fideicomisario todos los bienes descritos con
13 anterioridad, al momento del fallecimiento del fideicomitente. **CLÁUSULA**
14 **UNDÉCIMA: LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN:** Lo que no estuviere previsto en
15 este Fideicomiso, se regirá por las leyes de la República de Costa Rica; en
16 consecuencia, las partes se someten a las leyes de la República de Costa Rica por
17 la interpretación de este fideicomiso. Cualquier demanda, acción o procedimiento
18 relacionado con el presente fideicomiso o su ejecución, de ser necesario, se
19 someterá a conocimiento de tribunal civil competente de la República de Costa
20 Rica. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para el adquirente. Leída esta
21 escritura a los otorgantes, resulta conforme, la aprueban, y juntos firmamos en la
22 ciudad de Cartago a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta del
23 mes de enero del año dos mil veinte. 

24 María de Jesús C. 

25

26

27

28

29

30

Testimonios





NÚMERO UNO - UNO. Ante mí, María de Jesús Campos Monge, Notaría Pública con oficina en la ciudad de Cartago de la Urbanización González Angulo, segunda etapa de la Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores Mariano Salas Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero cuatro dos dos, y Vivian Delgado Angulo, mayor, soltera en unión de hecho, administradora de empresas, vecina de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café, portadora de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve – cero cero seis dos, **Y DICEN: PRIMERO:** Que el primer compareciente dona al segundo compareciente. **SEGUNDO:** Dona la finca inscrita en el Registro Inmobiliario, folio real número dos dos uno cinco cuatro – cero cero cero que es terreno para construir, situada en la provincia de San José, cantón Curridabat, distrito Curridabat, no hay segregaciones con una cabida de mil metros cuadrados y los siguientes linderos norte: calle, sur: Jiménez Monge, este: lote nueve, oeste: lote siete, plano catastrado: C – cero tres dos uno cinco seis ocho – dos mil uno. Libro de gravámenes y anotaciones. La suscrita notaria da fe de la existencia del plano catastrado C – cero tres dos uno cinco seis ocho – dos mil uno, que se encuentra debidamente registrado en la "Oficina de Catastro Nacional" **TERCERO:** Que el segundo compareciente, reservándose para sí la nuda propiedad indicada que dona el derecho de usufructo en forma vitalicia con su uso y/o de habitación al primer compareciente. **CUARTO:** El donatario acepta la donación, con las reservas dichas. **QUINTO:** Esta donación se hace con los impuestos al día y se estima para efectos fiscales en la suma de un millón de colones. **ES TODO.** Expido un primer testimonio para el donatario. Leído lo escrito a los otorgantes, resulta conforme, lo aprueban, y juntos firmamos en la ciudad de Cartago, a las dieciocho horas y treinta y ocho minutos del día veinticuatro del mes de enero del año dos mil veinte. **LEGIBLE, ILEGIBLE, N. LEGIBLE.** Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número uno, visible al folio dos veinte, del tomo uno del protocolo de la primera notaria. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.

María de Jesús C.


MARIA DE JESUS CAMPOS MONGE



 <p>REGISTRO NACIONAL Servicio al Ciudadano</p> <p>Bienes Muebles</p> <p>SELO DEL NOTARIO</p> <p>4658990</p> <p>CEDULA No.</p>	
---	--

NÚMERO DOS - UNO. Ante mí, María de Jesús Campos Monge, Notaria Pública con oficina en Cartago, de la Urbanización González Angulo, segunda etapa de la Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores: Mariano Sotelo Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero cuatro dos dos, en su condición de apoderado especialísimo para este acto, de la sociedad América Entoces internacionales sociedad anónima, domiciliada en Ecuador con cédula jurídica número, tres – uno cero uno – dos ocho cuatro cinco seis siete sociedad de cuya vigencia da fe la suscrita Notaria con vista en el sistema digitalizado del Registro de Personas Jurídicas y la cédula de persona jurídica antes indicada y poder especialísimo de cuya existencia y vigencia da fe el suscrito notario con vista en la escritura número ochenta veinte al kilo ciento sesenta del tomo dos, del protocolo del notario Luis Diego Mora Villalta; y Vivien Delgado Angulo, mayor, soltera en unión de hecho, administradora de empresas, vecina de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portones café, portadora de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve cero cero seis dos, **Y DICEN: PRIMEROS:** Que la sociedad representada por el primer compareciente, es propietaria del bien mueble, inscrito en el Registro de Bienes Muebles, que se describe así: placa: JYP – cinco cuatro seis, marca: volvo, categoría: automóvil, serie: uno A seis S S seis dos cuatro F cero cero cero cero uno dos tres cuatro, carrocería: todo terreno cuatro puertas, tracción: cuatro por cuatro, chasis: uno A seis S [S] seis dos cuatro F cero cero cero cero uno dos tres cuatro, año de fabricación: dos mil diecinueve, color: plateado, estilo: X C noventa T B twin engine] capacidad: seis personas. **SEGUNDO:** Que en este acto el primer compareciente con facultades suficientes para este acto dona el bien antes descrito al compareciente Vivien Delgado Angulo, quien acepta, libre de gravámenes y anotaciones. **TERCERO:** La suscrita notaria da fe la existencia del vehículo, el cual se encuentra debidamente registrado en el Registro de Bienes Muebles del Registro Nacional. **CUARTO:** Se estima la presente donación en la suma de ochocientos mil colones para efectos fiscales. **ES TODO.** Lea lo escrito a los comparecientes, quienes dicen que lo aprueban y juntos firman en la

MARÍA DE JESÚS CAMPOS MONGE



ciudad de Cartago, a las trece horas y diecinueve minutos del día veintidós del mes de enero del año dos mil veinte. ILEGIBLE, ILEGIBLE, N. LEGIBLE. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número dos, visible al folio dos frente, del tomo uno del protocolo de la primera notaría. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.

Mano de José C.

MARIA DE JESUS CAMPOS MONGE
 8 6 2 3 1 5 4 8 0



NÚMERO: IHES – UNO. Ante mí María de Jesús Campos Monge, Notaria Pública con oficina en Cartago, Urbanización González Angulo, segunda etapa de la Iglesia Bautista trescientos metros al este, comparecen los señores Mariano Salas Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Carrizabal Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portador café, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero cuatro dos dos, y Alejandro Delgado Delgado, mayor, soltero, estudiante, vecino de San José, Carrizabal Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portador café, portador de la cédula de identidad número uno – dos cuatro seis tres – ocho dos uno tres, **MANIFIESTAN: PRIMERO:** Que el primero compareciente que espontáneamente y por no tener impedimento legal para ello, **reconoce** como su hijo a Alejandro Delgado Delgado nacido el día veinticuatro del mes de mayo del año dos mil uno, cuyo nacimiento aparece inscrito en el Registro Civil, Provincia de San José, Tomo dieciséis, Folio ciento cincuenta y tres, Asiento doscientos ochenta y cuatro, a fin de que tenga derecho a llevar su apellido, a ser alimentado por él y a sucederlo al momento de su muerte. **SEGUNDO:** Presente en este acto el mencionado hijo reconocido de generales dichas y portador de la cédula de identidad número uno – dos cuatro seis tres – ocho dos uno tres, manifiesta que acepta expresamente su reconocimiento, que el compareciente Mariano Salas Campos realiza de su hijo Alejandro Delgado Delgado. La suscrita Notaria de fe y deja constancia de la certificación de nacimiento del Registro Civil, copia que guarda en mi archivo de referencias y además advirtió al compareciente, el valor y la trascendencia legal de sus estipulaciones y renuncias, que en entendido las acepta plenamente. Leído lo escrito a los comparecientes, ante los testigos de conocimiento Mariana Solís Mora, mayor, soltera, chef, vecina de Cartago de la escuela de los Ángeles setenta y cinco metros sur, portadora de la cédula de identidad uno – cinco cinco uno dos – tres uno cero cero y Julián Ortiz Quispeña, mayor, soltero, educador, vecino de San José, Montes de Oca de la iglesia veinticinco metros al este, portador de la cédula de identidad uno – nueve nueve cuatro uno – dos tres uno uno; **ES IGUAL.** Expido un primer testimonio para los otorgantes y resultan conformes, lo aprueban y juntos firmamos en la ciudad de Cartago, a las catorce horas y cinco minutos del día veintiocho del mes de enero del año dos

MARIA DE JESUS CAMPOS MONGE



mil veinte. ILEGIBLE|ILEGIBLE, LEGIBLE, ILEGIBLE, N. LEGIBLE. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número tres, visible al folio tres frente, del tomo uno del protocolo de la primera notaría. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.

Mano de José C.

MAPA DE JESÚS CAMPOS MONGE
E S T A D O



NÚMERO CUARTO - UNO: Ante mí, María de Jesús Campos Monge Notaria Pública con oficina en Cartago, Urbanización González Angulo, segunda etapa de la Iglesia Bautista Inocentes metros al este, comparecieron los señores Mariano Salas Campos, mayor, divorciado en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero cero tres – cero cuatro dos dos, Virián Dolgado Angulo, mayor, soltero en unión de hecho, administrador de empresas, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho color crema, portador de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve – cero cero seis dos, Sofía Latouche Acosta, mayor, divorciada una vez, ama de casa, vecina de San José Escazú, de multiphase de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portadora de la cédula de identidad uno – cuatro cinco dos tres – uno ocho nueve cero, en calidad de garante del señor Mariano Salas Latouche, mayor, soltero, vecino de San José Escazú, de multiphase de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portador de la cédula de identidad uno seis tres dos dos uno cuatro cero uno y Banco de Costa Rica, domiciliado en San José, calles cuatro y sesé, avenida central y segunda, Edificio Central de Banco de Costa Rica, cédula jurídica cuatro – cero cero cero cero cero cero diecinueve – cero nueve. **Y DICEN:** Que constituyen un FIDEICOMISO TESTAMENTARIO que se registró por los artículos seiscientos treinta y tres y siguientes del Código de Comercio y por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA: DENOMINACIÓN Y PARTES:** El fideicomiso se denominará fideicomiso testamentario Mariano Salas Campos y sus partes serán: a) EL FIDEICOMITENTE: Mariano Salas Campos; b) EL FIDUCIARIO: Banco de Costa Rica y c) EL FIDEICOMISARIO: Virián Dolgado Angulo, Mariano Salas Latouche. **CLÁUSULA SEGUNDA:** Para efectos del fideicomiso testamentario, como fideicomisario Mariano Salas Latouche de calidades antes descritas será representado por su madre como garante la señora Sofía Latouche Acosta. **CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL FIDEICOMISO:** Administración de bienes, hasta el fallecimiento del fideicomitente, y distribución de dichos bienes legado al fideicomitente. **CLÁUSULA CUARTA: DEL PATRIMONIO FIDEICOMITIVO:** ESTÁ CONFORMADO POR EL VEHICULO PLACA:

MAPA DE JESÚS CAMPOS MONGE



SKZ CERD CERD NUEVE: MARCA: BMW ESTILO: DEPORTIVO, SERIE: NUEVE M J SZ CUATRO CUATRO X NUEVE SIETE CINCO SEIS TRES TRES CUATRO SIETE CINCO, CAMPOCERIA: TODO TERRENO DOS PUERTAS, TRACCION: CUATRO POR CUATRO, CHASIS: NUEVE M J S Z CUATRO CUATRO X NUEVE SIETE CINCO SEIS TRES TRES CUATRO SIETE CINCO, AÑO DE FABRICACIÓN: DOS MIL DIECINUEVE, COLOR: AZUL, ESTILO Z CUATRO ROADSTER, CAPACIDAD: DOS PERSONAS Y LOS INMUEBLES: FOLIO REAL: SEIS CUATRO SIETE CUATRO DOS - CERD CERD CERD PROVINCIA DE SAN JOSE, CANTÓN: CURRIDABAT, DISTRITO: CURRIDABAT, FINCA: SEIS CUATRO SIETE CUATRO DOS, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERD CERD CERD, SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: SOLANO MONTOYA, SUR: CALLE, ESTE: CABALLO LOPEZ, OESTE: LOTE CINCO, MIDE QUINIENTOS METROS CON VEINTIDOS DECIMETROS CUADRADOS, PLANO: C - CERD CINCO CUATRO TRES SIETE NUEVE - DOS MIL CINCO, FOLIO REAL: CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE - CERD CERD CERD PROVINCIA DE SAN JOSE, CANTÓN: CURRIDABAT, DISTRITO: CURRIDABAT, FINCA: CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERD CERD CERD, SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: CALLE, SUR: SALAZAR MELENDEZ, ESTE: SOLANO ROBLES, OESTE: CASTILLO VALVERDE, MIDE CUATROCIENTOS VEINTIDOS METROS CUADRADOS, PLANO: C - CERD UNO CUATRO TRES OCHO UNO DOS - DOS MIL SEIS, FOLIO REAL: CUATRO DOS CINCO SEIS CUATRO - CERD CERD CERD PROVINCIA DE SAN JOSE, CANTÓN: ESCAZU, DISTRITO: SAN ANTONIO, FINCA: CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERD CERD CERD, SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: CALLE, SUR: CASTRO MADRIZ, ESTE: AGUILAR COTO, OESTE: DIAZ MORA, MIDE SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, PLANO: C - CERD CINCO CERD UNO DOS DOS DOS TRES - DOS MIL CUATRO, FOLIO REAL: UNO DOS NUEVE CERD TRES - CERD CERD CERD PROVINCIA DE SAN JOSE, CANTÓN: ESCAZU, DISTRITO: SAN MIGUEL, FINCA:

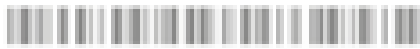
MANA DE JESUS CAMPOS MONTE
 2 4 3 3 1 1 4 8 0



UNO DOS NUEVE CERO TRES, DUPLICADO: HORIZONTAL, DERECHO: CERO CERO CERO, SEGREGACIONES: NO HAY, NATURALEZA: TERRENO PARA CONSTRUIR, LINDEROS: NORTE: LOPEZ DORIGA, SUR: SEVILLA MOREIRA, ESTE: LOTE DOCE, DESTE: LOTE CATORCE, MIDE: QUINIENTOS Y DOS METROS CON CINCUENTA DECIMETROS CUADRADOS, PLANO: C – CERO TRES DOS CERO UNO CUATRO UNO – DOS MIL CINCO. UNA ACCIÓN DEL COUNTRY CLUB Y UNA ACCIÓN DEL INDOOR CLUB **CLAUSULA QUINTA: DISTRIBUCION DE BIENES:** Cuando el fideicomitente fallezca, el fiduciario debe distribuir los bienes de la siguiente manera: el vehículo con la placa SKZ CERO CERO NUEVE, el inmueble con la matrícula SEIS CUATRO SIETE CUATRO DOS – CERO CERO CERO, el inmueble con la matrícula CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE – CERO CERO CERO, el inmueble con la matrícula CUATRO SEIS CUATRO SIETE NUEVE – CERO CERO CERO antes de serle a la señora Vivian Delgado Angulo, y el inmueble con la matrícula UNO DOS NUEVE CERO TRES – CERO CERO CERO a Mariano Salas Latouche. Las acciones: Country club y Indoor Club ingresadas por medio de endoso al fiduciario al Banco de Costa Rica serán distribuidas de la siguiente manera: La acción del Country Club para Vivian Delgado Angulo y la acción del Indoor Club para Mariano Salas Latouche

RESPONSABILIDAD DE EL FIDUCIARIO: EL FIDUCIARIO deberá emplear en el desempeño de su gestión el cuidado de un buen padre de familia y será responsable únicamente por falta, culpa o negligencia grave en la atención y manejo del fideicomiso. EL FIDUCIARIO no será responsable de las pérdidas, daños o perjuicios por acciones tomadas u omitidas, de conformidad con disposiciones expresas de este fideicomiso o por instrucciones de EL FIDUCIOMISARIO, según correspondía. De acuerdo con el artículo sesenta y cuatro del Código de Comercio está obligado a: **a)** Llevar a cabo todos los actos necesarios para la realización del fideicomiso; **b)** Identificar los bienes fideicomitidos, registrarlos, mantenerlos separados de sus bienes propios y de los correspondientes a otros fideicomisos que tenga, e identificar en su gestión el fideicomiso en nombre del cual actúa; **c)** Rendir cuenta de su gestión al fideicomisario o su representante, y en su caso, al fideicomitente o a quien este haya designado. Esta cuenta se rendirá, salvo estipulación en contrario, por lo menos una vez al año; **d)** Con

MANA DE JESUS CAMPOS MONTE



preferencia a los demás acreedores, cobrar la atribución que le corresponda; y e) Ejercer los derechos y acciones necesarias legalmente para la defensa del fideicomiso y de los bienes objeto de este. **CLÁUSULA SEXTA: REMOCIÓN Y RENUNCIA:** EL FIDEICOMISARIO podrá remover a EL FIDUCIARIO de su cargo en el evento de que éste incurra en falta, culpa o negligencia grave en la atención y manejo del fideicomiso o si EL FIDUCIARIO dejara de ser sujeto de derecho capaz de adquirir en propiedad fiduciaria. De conformidad con el artículo sesicentos cincuenta y nueve del Código de Comercio, El FIDEICOMITENTE se reserva también el derecho de revocar a EL FIDUCIARIO. Por su parte, EL FIDUCIARIO podrá renunciar a su cargo si tiene causa justa y comprobada, siempre que dé aviso por escrito a EL FIDEICOMITENTE, con no menos de treinta días calendario de anticipación. **CLÁUSULA SÉPTIMA: FIDUCIARIO SUSTITUIDO:** Si EL FIDUCIARIO es removido, renuncia o de alguna otra manera llega a ser incapaz para actuar como FIDUCIARIO, EL FIDEICOMITENTE designará a un fiduciario sustituto, y EL FIDUCIARIO predecessor le traspasará el fideicomiso al fiduciario sustituto, inmediatamente después de que reciba notificación escrita de EL FIDEICOMITENTE del nombramiento de un nuevo fiduciario. **CLÁUSULA OCTAVA: DURACIÓN DEL FIDEICOMISO:** El plazo de este fideicomiso lo será hasta la muerte del fideicomitente. **CLÁUSULA NOVENA: TERMINACIÓN:** El presente Fideicomiso se extinguirá: i. Por acuerdo unánime tomado entre EL FIDEICOMITENTE y LOS FIDEICOMISARIOS i. Cuando falte EL FIDUCIARIO y no sea posible su sustitución. ii. Cuando se cumpla a cabalidad el objeto del Fideicomiso, iv) Por expiración del plazo. **CLÁUSULA DÉCIMA:** El fiduciario se compromete a distribuir a los fideicomisarios todos los bienes descritos con anterioridad, al momento del fallecimiento del fideicomitente. **CLÁUSULA UNDÉCIMA: LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN:** Lo que no estuviera previsto en este Fideicomiso, se regirá por las leyes de la República de Costa Rica; en consecuencia, las partes se someten a las leyes de la República de Costa Rica por la interpretación de este fideicomiso. Cualquier demanda, acción o procedimiento relacionado con el presente fideicomiso o su ejecución, de ser necesario, se someterá a conocimiento de tribunal civil competente de la República de Costa Rica. **ES TUDO.** Expido un primer testimonio para el adquirente. Le da esta escritura a

MARIA DE JESUS CAMPOS MONAGI
8 8 3 3 1 1 4 2 0

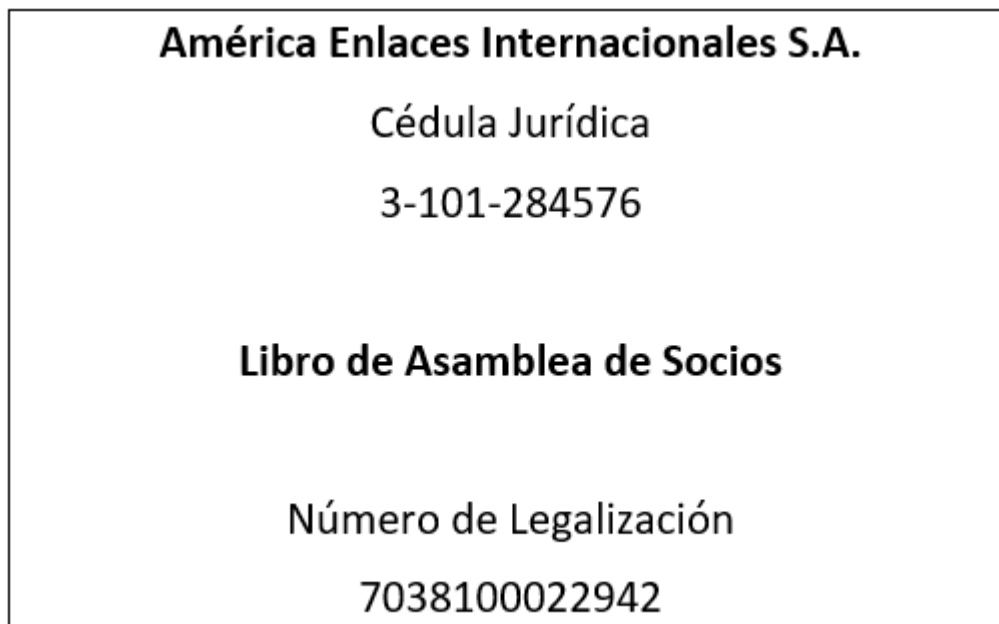


Los otorgantes, resulta conforme, le aprueban, y juntos firmamos en la ciudad de Cartago a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos del día treinta del mes de enero del año dos mil veinte. ILEGBLE, ILEGBLE, ILEGBLE, N. ILEGBLE. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número uno, visible al folio dos frente, del tomo uno del protocolo de la primera notaría. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testamento en el mismo acto de otorgamiento de la misma.

Maria de Jesús C.

MARIA DE JESUS CAMPOS MONAGI





7038100022942

América Enlaces Internacionales S.A.

Cédula Jurídica 3-101-284576

Asiento número uno: NÚMERO SETENTA - DOS. Ante mí Luis Diego Mora Villalta, Notario Público con oficina en San José, La Uruca de la tienda el Pajarito quinientos metros al este, comparecen: los señores: Mariano Salas Campos, mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho, color crema, portones cafés, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero tres – cuatro dos dos, y Agustín Salas Campos, mayor, casado una vez, arquitecto, vecino de San José Escazú, Urbanización el Sol Naciente, casa número veinticinco, color blanco con portones negros, portador de la cédula de identidad uno – cero uno cinco tres – dos cero siete cuatro **Y DICEN:** Que han convenido en constituir una sociedad anónima, que se registrará por las disposiciones correspondientes del Código de Comercio vigente y por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. DEL NOMBRE:** La sociedad se

denominará: América Enlaces Internacionales Sociedad Anónima, que es nombre de fantasía, pudiendo abreviarse las dos últimas palabras en " S.A.". **SEGUNDA. DEL DOMICILIO.** El domicilio social será en la provincia de San José, cantón Escazú, distrito San Antonio, de la Iglesia quinientos metros al norte. **TERCERA. DEL OBJETO.** Su objeto será principalmente comercial, sin perjuicio de que pueda dedicarse al ejercicio del comercio en su forma más amplia, la industria, la ganadería, la agricultura, el turismo, la prestación de servicios, la exportación e importación de toda clase de productos. Para el cumplimiento de sus fines podrá adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamiento, hipotecar y pignorar cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, donar cualquier clase de bienes, muebles o inmuebles, celebrar todo tipo de contratos y obtener préstamos con personas o entidades públicas o privadas, rendir fianzas y otras garantías, en beneficio de accionistas o de terceros, siempre y cuando perciba por ello alguna retribución o beneficio; girar o negociar títulos valores; dar y recibir bienes de fideicomiso; abrir cajas de seguridad en los bancos nacionales o extranjeros para depositar y retirar de ellas valores y documentos, abrir todo tipo de cuentas en bancos e instituciones financieras nacionales o extranjeros, y en forma amplia, desenvolverse en su giro con entera personalidad jurídica, sin más limitaciones que las que le impongan las leyes, sus compromisos o el presente pacto. **CUARTA. DEL PLAZO SOCIAL.** El plazo social es de noventa y nueve años a partir de la fecha de su constitución. **QUINTA. DEL CAPITAL SOCIAL.** El capital social será la suma de cien mil colones representado por cien acciones comunes y nominativas con un valor de mil colones cada acción cada una. Los títulos, que podrán amparar una o más acciones, deberán ser firmados por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva. **SEXTA. DEL EJERCICIO ECONÓMICO.** Cada año al fin del período fiscal se practicará inventario y balance utilizando las prácticas contables usuales. **SÉTIMA. DE LAS UTILIDADES.** De las utilidades líquidas anuales se separará un cinco por ciento para la formación de un fondo de Reserva Legal, cesando esta obligación una vez que este fondo alcance el veinte por ciento del capital social, según lo establecido en el artículo ciento cuarenta y tres del Código de Comercio. Sobre el remanente se distribuirán los dividendos en proporción a las acciones de cada socio. En la misma forma se soportarán las pérdidas si las hubiera. **OCTAVA. DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La sociedad será administrada por una Junta Directiva compuesta por tres miembros socios o no, con los cargos de Presidente, Secretario,

Tesorero. La elección de los directivos se regirá por el sistema de voto simple. Corresponderá al Presidente la representación judicial y extrajudicial de la compañía, quien actuará con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, conforme al artículo mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrán sustituir o delegar sus poderes en todo o en parte, reservándose o no su ejercicio, revocar dichas sustituciones o delegaciones y efectuar otras nuevas. Los directivos durarán en su cargo por todo el plazo social, salvo remoción por parte de la Asamblea de Accionistas. **NOVENA. DE LA VIGILANCIA.** La vigilancia de la sociedad estará a cargo de un fiscal de nombramiento de la Asamblea de Accionistas, que durará en su cargo durante todo el plazo social salvo remoción por parte del órgano que lo nombró y cuyas atribuciones son las consignadas en el artículo ciento noventa y siete del Código de Comercio. **DÉCIMA. DEL AGENTE RESIDENTE.** La sociedad podrá tener un Agente Residente, que será un abogado con oficina abierta en el territorio nacional el cual tendrá las facultades a las que se refiere el artículo dieciocho inciso trece del Código de Comercio, será nombrado por la Asamblea General de Accionistas, durará en su cargo durante todo el plazo social salvo remoción por parte del mismo órgano que lo nombró. **DÉCIMA PRIMERA. SESIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocada por el Presidente, quien lo hará por medio de carta certificada que enviará al domicilio de cada directivo al menos, con tres días de anticipación, o por cualquier otro medio en que quede constancia escrita. Las sesiones se harán en el domicilio social y harán quórum cincuenta por ciento de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos presentes, en caso de empate decidirá el Presidente con doble voto. **DÉCIMO SEGUNDA. DE LA ASAMBLEA GENERAL.** Los socios celebrarán una reunión anual ordinaria dentro de los tres primeros meses después de finalizado el año económico. En la Asamblea Ordinaria se conocerá lo siguiente: a) Discusión y aprobación o no del informe sobre los resultados del ejercicio anual que presenten los administradores y tomará sobre él las medidas que juzguen oportunas. b) Acordar la distribución de las utilidades conforme a lo que al respecto se ha dicho c) Realizar los nombramientos o revocatorias pertinentes de los administradores cuando proceda. Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por el Presidente de la Junta Directiva, mediante carta certificada que se hará llegar a cada socio, con al menos quince días naturales de

anticipación, en los que no se contarán el de envío de la carta ni el de celebración de la Asamblea. Podrá prescindirse de la convocatoria cuando estando reunidos la totalidad de los socios así lo acuerden, haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente, la cual deberá ser firmada por la totalidad de los socios. Para que en la Asamblea Ordinaria haya quórum en la primera convocatoria deberán estar presentes, la mitad de las acciones con derecho a voto y las resoluciones serán válidas únicamente cuando se tomen con el voto de las que representan más de la mitad de ellas. En las Asambleas ordinarias y extraordinarias, en virtud de la segunda convocatoria formarán quórum con cualquier número de accionistas presentes y los acuerdos se tomarán por simple mayoría de los presentes. La primera y segunda convocatoria puede hacerse simultáneamente, para oportunidades que estarán separadas, cuando menos, por el lapso de una hora. **DÉCIMO TERCERA. DE LA DISOLUCIÓN.** La sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo doscientos uno del Código de Comercio. En este caso la Asamblea General procederá a nombrar un liquidador y fijará sus atribuciones en el propio acuerdo de nombramiento. Constituidos los comparecientes en Asamblea General por unanimidad de votos, se toman los siguientes acuerdos que se declaran firmes: a) aprobar los anteriores estatutos y tener por definitivamente constituida la sociedad a partir de hoy, b) Suscribir y pagar totalmente el capital social, de la siguiente manera: Mariano Salas Campos suscribe y paga setenta y cinco por ciento de las acciones y Agustín Salas Campos suscribe y paga veinticinco por ciento de las acciones. Los pagos se realizan mediante el aporte firme y definitivo que en este acto realiza cada socio de una letra de cambio por el monto de su aporte, y que es aceptado por los socios por su valor nominal totalmente suscritas y pagadas, de lo cual el suscrito notario da fe, c) Nombrar en la Junta Directiva, Fiscalía y agente residente a las siguientes personas: PRESIDENTE: Mariano Salas Campos, de calidades antes indicadas SECRETARIO: Agustín Salas Campos de calidades antes indicadas TESORERO: Sofia Hidalgo Castro, mayor, soltera, administradora de empresas, vecina de San José Montes de Oca de la Iglesia cien metros sur, portadora de la cédula de identidad número uno – dos cero cinco tres – cuatro cero dos uno. FISCAL: Víctor Acuña Madriz, mayor, casado una vez, ingeniero civil, vecino de Cartago, del Estadio doscientos metros al este, portador de la cédula de identidad número tres – dos cero ocho uno – dos cuatro cero dos. Todos los ahora nombrados aceptan sus cargos. Estando todos presentes aceptan los cargos que se les han

confiados y entran en posesión de los mismos desde este momento. **ES TODO.**- Expido un primer testimonio para la sociedad. Leído lo anterior a los comparecientes lo aprueban y juntos firmamos en Cartago, a las dieciséis horas y seis minutos del día quince del mes de mayo del año dos mil diecinueve. ILEGIBLE, ILEGIBLE, ILEGIBLE, ILEGIBLE, N. ILEGIBLE. Lo anterior es copia fiel y exacta de la escritura número setenta, visible al folio ciento dos vuelto, del tomo dos del protocolo del primer notario. Confrontado con su original resultó conforme y lo expido como primer testimonio en el mismo acto de otorgamiento de la matriz.

Asiento número dos. Acta General Extraordinaria de la sociedad América Enlaces Internacional S.A cédula jurídica tres – uno cero uno – dos ocho cuatro cinco siete seis, celebrada en San José, cantón Escazú, distrito San Antonio, de la Iglesia quinientos metros al norte, con la presencia de la totalidad de socios que integran el capital social por lo cual se prescinde el trámite de convocatoria previa por la ley; de los socios Mariano Salas Campos mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho, color crema, portones cafés, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero tres – cuatro dos dos y dueño de setenta y cinco acciones, y Agustín Salas Campos, mayor, casado una vez, arquitecto, vecino de San José Escazú, Urbanización el Sol Naciente, casa número veinticinco, color blanco con portones negros, portador de la cédula de identidad uno – cero uno cinco tres – dos cero siete cuatro dueño de veinticinco acciones. Estando en debida forma se procede con el conocimiento de los siguientes asuntos y se toma por unanimidad y en firme los siguientes acuerdos:

Primero: Que esta sociedad es dueña del vehículo con las siguientes características: volvo, placa: JYP – cinco cuatro siete categoría: automóvil, serie: uno A siete S S seis dos cuatro F cero cero cero cero uno dos tres cuatro, carrocería: todo terreno cuatro puertas, tracción: cuatro por cuatro, chasis: uno A siete S S seis dos cuatro F cero cero cero cero uno dos tres cuatro, año de fabricación: dos mil nueve, color plateado, estilo: X C noventa T B twin engine, capacidad: siete personas.

Segundo: Que se acuerda a autorizar la donación de dicho vehículo a favor de Vivian Delgado Angulo Vivian Delgado Angulo, mayor, en unión de hecho, administradora de empresas, vecina

de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho, color crema, portones café, portadora de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve cero cero seis dos.

Tercero: No habiendo mas asuntos que tratar se declaran firmes los anteriores acuerdos y se autoriza al presidente de esta sociedad a proceder de conformidad ante la notaria de su elección. Es todo se levanta la sesión dos horas después de iniciadas.

En asamblea extraordinaria del dieciocho de enero del dos mil veinte, se acordó donar el vehículo a la señora Vivian Delgado Angulo.

Asiento número tres: Acta General Extraordinaria de la sociedad América Enlaces Internacional S.A cédula jurídica tres – uno cero uno – dos ocho cuatro cinco siete seis, celebrada en San José, cantón Escazú, distrito San Antonio, de la Iglesia quinientos metros al norte, con la presencia de la totalidad de socios que integran el capital social por lo cual se prescinde el trámite de convocatoria previa por la ley; de los socios Mariano Salas Campos mayor, divorciado una vez en unión de hecho, médico, vecino de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho, color crema, portones cafés, portador de la cédula de identidad número uno – cero cero tres – cuatro dos dos y dueño de setenta y cinco acciones, y Agustín Salas Campos, mayor, casado una vez, arquitecto, vecino de San José Escazú, Urbanización el Sol Naciente, casa número veinticinco, color blanco con portones negros, portador de la cédula de identidad uno – cero uno cinco tres – dos cero siete cuatro dueño de veinticinco acciones. Estando en debida forma se procede con el conocimiento de los siguientes asuntos y se toma por unanimidad y en firme los siguientes acuerdos:

Primero: Que se realizará un fideicomiso testamentario Mariano Salas Campos de características antes supra indicadas ante el Banco de Costa Rica como Fiduciario y figurarán como fideicomisarios: Vivian Delgado Angulo Vivian Delgado Angulo, mayor, en unión de hecho, administradora de empresas, vecina de San José, Curridabat Urbanización Los Sueños casa número ocho, color crema, portones café, portadora de la cédula de identidad número uno – uno cinco ocho nueve cero cero seis dos. Sofia Latouche Acosta, mayor, divorciada una vez, ama de casa, vecina de San José Escazú, de multiplaza de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portadora de la cédula de identidad uno – cuatro cinco dos tres – uno ocho nueve cero, en calidad de curadora del señor Mariano Salas Latouche, mayor, soltero, vecino de San José Escazú, de multiplaza de Escazú, setecientos cincuenta metros al este, portador de la cédula de identidad uno siete tres dos dos uno cuatro cero uno.

Segundo: Que el vehículo que entrará en el fideicomiso testamentario es el siguiente: vehículo placa: skz cero cero nueve: marca: bmw estilo: deportivo, serie: nueve m j sz cuatro cuatro x nueve siete cinco seis tres tres cuatro siete cinco, carrocería: todo terreno dos puertas, tracción: cuatro por cuatro, chasis: nueve m j s z cuatro cuatro x nueve siete cinco seis tres tres cuatro siete cinco, año de fabricación: dos mil diecinueve, color: azul, estilo z cuatro roadster, capacidad: dos personas.

Tercero: Que el bien mueble será distribuido de la siguiente manera al termino del contrato: el ve vehículo placa: skz cero cero nueve: marca: bmw estilo: deportivo, serie: nueve m j sz cuatro cuatro x nueve siete cinco seis tres tres cuatro siete cinco, carrocería: todo terreno dos puertas, tracción: cuatro por cuatro, chasis: nueve m j s z cuatro cuatro x nueve siete cinco seis tres tres cuatro siete cinco, año de fabricación: dos mil diecinueve, color: azul, estilo z cuatro roadster, capacidad: dos personas será traspasado a Vivian Delgado Angulo.

Cuarto: No habiendo más asuntos que tratar se declaran firmes los anteriores acuerdos y se autoriza al presidente de esta sociedad a proceder de conformidad ante la notaria de su elección. Es todo se levanta la sesión dos horas después de iniciadas.

En asamblea extraordinaria del veinte de enero del dos mil veinte, se acordó traspasar al fideicomiso testamentario el vehículo al fiduciario el Banco de Costa Rica y al terminar el contrato se traspasará a la señora Vivian Delgado Angulo.

A handwritten signature consisting of a large, stylized letter 'M' enclosed within a circular loop.A handwritten signature that appears to read 'Agustín', written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

CERTIFICADO No. 1**Vale por 1 acción de****COUNTRY CLUB S.A, Cédula Jurídica 3-101-795597***Domiciliada San Rafael de Escazú. |**Constituida ante el Notario Licda. Sonia Madrigal Portugués, en San José, a las 8:00 horas del 10 de marzo de 2018. Plazo: 100 años**Inscrita en el Registro Mercantil, Sistema Automatizado, Tomo 958, Asiento 57736**Capital Social: ₡100.000,00 representado por 100 acciones comunes y nominativas de 1.000.000 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.***CERTIFICAMOS****Que: Mariano Salas Campos, cédula número 10030422***Es dueño de una acción representadas por este certificado.**En fe de lo expuesto, se firma este certificado en San José, el 15 de abril de 2018.***Presidente****Secretario**

El suscrito Mariano Salas Campos cédula 1- 0003 -0422 titular de todas las acciones representadas en este certificado, endoso nominativamente, las mismas en este acto a favor del Banco de Costa Rica cédula 4 – 0000019 -09, en su condición de fiduciario en el “fideicomiso testamentario” establecido mediante contrato firmado en fecha 30/01/2020. Es todo firmo la presente en San José el 2/02/2020 a las ocho horas y treinta minutos



CERTIFICADO No. 2**Vale por 1 acción de****INDOOR S.A, Cédula Jurídica 3-101-484295***Domiciliada Curridabat, 275 metros este de la Pops frente al BCT.**Constituida ante el Notario Lic. Andrés Solano Quintero, en San José, a las catorce horas del 5 de junio de 2018. Plazo: 100 años**Inscrita en el Registro Mercantil, Sistema Automatizado, Tomo 849, Asiento 42960**Capital Social: ₡100.000,00 representado por 100 acciones comunes y nominativas de 1.000.000 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.***CERTIFICAMOS****Que: Mariano Salas Campos, cédula número 10030422***Es dueño de una acción representadas por este certificado.**En fe de lo expuesto, se firma este certificado en San José, el 21 de julio de 2018.***Presidente****Secretario**

El suscrito Mariano Salas Campos cédula 1- 0003 -0422 titular de todas las acciones representadas en este certificado, endoso nominativamente, las mismas en este acto a favor del Banco de Costa Rica cédula 4 – 0000019 -09, en su condición de fiduciario en el “fideicomiso testamentario” establecido mediante contrato firmado en fecha 30/01/2020. Es todo firmo la presente en San José el 2/02/2020 a las ocho horas y treinta minutos




LIC. MARÍA DE JESÚS CAMPOS MONGE

Cédula: 304980148
 Dirección: Cartago, Oriental, Urbanización González Angulo
 segunda etapa de la Iglesia Bautista 300 m al este

Teléfono: 83301274
 E-mail: mariacamposcj@hotmail.com

Factura Electrónica

Número de Factura:
0110200010000001010
PAGADA

Fecha: 1-02-2020
 Vencimiento: 1-02-2020

Clave: 5062311003420000130021011123040223300030022447588

Cliente: MARIANO SALAS CAMPOS

Número de identificación: 100030422
 Dirección: San José, Curridabat, Urbanización Los
 Sueños, casa número ocho
 Teléfono: 86336542
 E-mail: msalasc@gmail.com

Contacto: MARÍA DE JESÚS CAMPOS MONGE

Teléfono: 83301274
 E-mail: mariacamposcj@hotmail.com

Información de Pago

Condición de Venta:
 Contado
 Tipo de Cambio: ¢577.83
 Código de Moneda: COL

No	COD / PRODUCTO	PRECIO	% IMPUESTO	IMPUESTO	SUBTOTAL
1	Donación con reserva de usufructo	1 800 000,00	13%	234 000,00	2 034 000,00
2	Donación con poder especialísimo	1 190 000,00	13%	154 700,00	1 344 700,00
3	Reconocimiento de mayor de edad	200 000,00	13%	26 000,00	226 000,00
4	Fideicomiso testamentario	3 500 000,00	13%	455 000,00	3 955 000,00

Monto Total	6 690 000,00
Subtotal	6 690 000,00
Total IVA	869 700,00
Otros Impuestos:	
Total:	7 559 700,00

Índice

MARIA DE JESUS CAMPOS
MONGE
1 0 8 4 2 0 3 8 4



INDICE DE INSTRUMENTOS AUTORIZADOS POR EL NOTARIO
Licda. María de Jesús Campos Monge
CARNE # 29469

TOMO	FOLIOS	NUMERO	FECHA	HORA	ACTO O CONTRATO	PARTES
1	002F a 002F	1	24/1/2020	08:00	Donación con usufructo	Mariano Salas Campos, Vivian Delgado A
1	002F a 002V	2	28/1/2020	13:00	Donación p. especialísimo	Mariano Salas Campos, Vivian Delgado A
1	003F a 003F	3	28/1/2020	14:14	Reconocimiento mayor de edad	Mariano Salas Campos, Alejandro Delgado D
1	003V a 003V	4	30/1/2020	08:55	Fideicomiso testamentario	Mariano Salas Campos, Vivian Delgado A, Mariano S. L

Última Línea

María de Jesús C

Licda. María de Jesús Campos Monge

1/21/2020

MARIA DE JESUS CAMPOS MONGE



20055290410182

REFERENCIAS

Código de Comercio, Ley N° 3284, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1964).

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6239

Constitución Política de Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1949)

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC

Código Notarial, Ley 7764, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1998)

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683

Código Civil, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1887)

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Código de Familia, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1974)

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=

1&nValor2=970

Ley Integral para la Persona Adulta Mayor N° 7935 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, (1999)

Recuperado

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=43655

Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, (1995) Recuperado

<https://www.ccss.sa.cr/normativa?pagina=12>

Voto Número: 457 -2014: Tribunal de Familia del I Circuito Judicial de San José, a las siete horas y cincuenta y seis minutos del once de junio de dos mil catorce.

APENDICES

Guías de calificación

-II- DONACIÓN

A. Requisitos generales

1. Comparecencia en escritura pública señalando las calidades completas del donante y del donatario. La comparecencia de éste último no es necesaria en el mismo acto; el donante puede realizar la donación, y el donatario tiene un año a partir de la fecha de esta para aceptarla, lo cual no surte efecto si no se hace en vida del donante. Para su inscripción es indispensable el trámite conjunto de ambos documentos. (art. 1399 del Código Civil, art. 83 del Código Notarial, art. 51, inc. f, del Reglamento del Registro Público y art. 450 del Código Civil).
2. Citas del inmueble o inmuebles que se donan, e indicar descripción completa (art. 88 del Código Notarial y art. 51, inc. g, del Reglamento del Registro Público). Si lo que se dona es un derecho, deberá indicarse la submatrícula correspondiente.
3. Estimación de la donación. En caso de donarse varios inmuebles, dar la estimación por separado para cada inmueble (art. 2, inc. b, de la Ley de Aranceles).
4. Si se dona a varios donatarios, debe darse la proporcionalidad en que se adquiere el inmueble (Principio de especialidad, art. 67 del Reglamento del Registro Público).
5. En caso de donarse una parte del inmueble, debe indicarse la proporción del derecho donado (Principio de especialidad, art. 67 del Reglamento del Registro Público).
6. Número de plano catastrado (art. 30 de la Ley del Catastro Nacional).
7. En casos de representación se debe ostentar poder especialísimo (art. 1408 del Código Civil)
8. Pagar tributos (ver los puntos 7 y 8 de los requisitos generales de la compraventa).

Nota 1: Según las partes contratantes se deben cumplir con los requisitos específicos que la legislación determine para cada uno de ellos

Nota 2: en el caso de las MUNICIPALIDADES, únicamente podrán donar a partir de la existencia previa de una ley especial. "...Sin embargo, las municipalidades, mediante el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros que integran su concejo, podrán donar directamente bienes muebles e inmuebles, siempre que estas donaciones vayan dirigidas a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, que a su vez quedan autorizadas para donar directamente a las municipalidades..." (Artículo 62 del Código Municipal Ley No. 7794)

-XVI-
USUFRUCTO

A. Requisitos específicos

1. El usufructo se puede adquirir por cualquiera de los modos por los que se adquiere el dominio de los bienes (art. 335 del Código Civil).
2. El dueño o dueños de la finca deben comparecer en escritura pública y constituir el usufructo. Indicar nombre completo y calidades de las partes (art. 51, incs. a y f, del Reglamento del Registro Público; arts. 450 y 460 del Código Civil y art. 83 del Código Notarial).
3. Citas de inscripción del inmueble e indicar su descripción completa y número de plano catastrado (art. 30 de la Ley del Catastro Nacional, art. 88 del Código Notarial y art. 51, inc. g, del Reglamento del Registro Público).
4. El máximo de duración del usufructo es la vida del usufructuario, si el usufructo se constituyó a favor de una persona física, y de treinta años cuando el usufructo se constituye en una persona jurídica (arts. 359 y 600 del Código Civil).
5. No se puede constituir el usufructo a favor de dos o más personas para que lo gocen alternativa o sucesivamente (art. 336 del Código Civil).
6. Cuando el usufructo se constituye o es adquirido por dos o más personas, se puede indicar la proporcionalidad en que quedarán dueños de este, caso contrario se debe entender que se disfrutará en forma conjunta. (Principio de especialidad, art. 67 del Reglamento del Registro Público).
7. El usufructuario puede disponer libremente de su derecho, hipotecarlo, darlo en arrendamiento o de cualquier otro modo comprometerlo o traspasarlo a un tercero, pero limitado en tiempo a la vida a favor de quien se constituyó originalmente en caso de ser persona física, o de los treinta años por los que fue constituido en caso de ser personas jurídicas (art. 341 del Código Civil).
8. El usufructuario no puede modificar la naturaleza del inmueble (art. 342 del Código Civil).
9. Cuando el usufructo fue adquirido de forma onerosa y el adquirente es casado, en caso de divorcio, de separación judicial o liquidación anticipada de bienes gananciales, el usufructo debe ser adjudicado. En caso de darse alguna de las circunstancias anteriores, no procede la renuncia ni la cancelación del usufructo hasta tanto no se liquide (art. 41 del Código de Familia y art. 358, inc. 1°, del Código Civil).
10. Cuando se reserva **gratuitamente** el usufructo a favor de un tercero, no será necesaria la aceptación del beneficiario o su comparecencia; es necesaria la estimación para calcular derechos y timbres (art. 98 del Código Notarial y arts. 1030 y 1031 del Código Civil).
11. Cuando el usufructo se constituye o traspasa a favor de un tercero, debe darse estimación o precio según corresponda para calcular derechos y timbres únicamente. (No cancela impuesto de transferencia Circular DRP-016-98)
12. El usufructo se extingue:
 - a. Por la muerte del usufructuario original o derivado, si es persona física o por el cumplimiento del plazo por el que se constituyó. En caso de personas jurídicas y habiéndose omitido el plazo, transcurridos treinta años (arts. 358, inc. 1, y 359 del Código Civil).
 - b. Por la reunión, en un mismo individuo, de las calidades de nudo propietario y usufructuario, cuando se solicite expresamente la cancelación.
 - c. Por la renuncia del usufructuario. Cuando el usufructo se constituyó en provecho de varias personas y una de ellas renuncia a su parte, esta acrecienta la proporción de los restantes usufructuarios (art. 364 del Código Civil).
 - d. Por el no uso del inmueble usufructuado durante el tiempo necesario para prescribir, y por la pérdida total del inmueble en que recae el derecho (art. 358, incs. 2 y 3, del Código Civil).

- e. Cuando el usufructo se ha constituido en provecho de varias personas por toda su vida, no concluye sino por la muerte de la última. El derecho de los que fallezcan acrece a los sobrevivientes (art. 364 del Código Civil). En el mismo sentido se debe proceder cuando estemos en presencia de la renuncia de un co-usufructuario (Circular DRP-039-94).
- f. **No es adjudicable, por extinguirse de pleno derecho**, con la muerte del usufructuario sea original o derivado cuando exista un único titular del derecho de usufructo. En caso de fallecimiento del cónyuge que no es propietario del derecho, en nada afecta la titularidad del propietario de ese derecho, quien lo puede enajenar en cualquier estado civil (art 358 inciso 1 Código Civil).

B. Requisitos específicos del uso y la habitación, como partes que conforman el usufructo

1. El uso y la habitación son derechos personalísimos. El uso es un usufructo limitado y la habitación es únicamente el uso del edificio. Estos derechos no se pueden gravar, enajenar ni arrendar (art. 368 del Código Civil).
2. Con la excepción señalada en el punto anterior, el uso y la habitación se regirán por las reglas generales del usufructo (art. 366 del Código Civil).

TRASPASO POR DONACION

La aceptación de la donación por parte del donatario puede hacerse en la misma escritura de donación o dentro de un año a partir de su otorgamiento. En este último caso, ambos actos (donación y aceptación) deben inscribirse simultáneamente. La aceptación no surte efecto si no se hace en vida del donador. El donador puede establecer limitaciones a la libre disposición de los bienes solamente cuando estos se traspasan a título gratuito, las cuales deben establecerse por un plazo máximo de diez años, excepto cuando el traspaso se efectúa a menores de edad, siendo que el plazo puede extenderse hasta que el menor cumpla 25 años de edad. El Registro hará caso omiso de las limitaciones constituidas en cuanto excedan esos plazos (Art. 292, 1399 CC).

Requisito general

Aportar testimonio de escritura pública en que se describan los bienes muebles que se donan e indicarse su estimación individual. (Art. 1397 CC, art. 8 y 9 LT, 2 inciso b, LARP).

Requisitos específicos

- Poder especialísimo. Para donar en nombre de otro se necesita un poder especialísimo otorgado en escritura pública (Art. 1408, 1256 CC, Calificaciones: SD-BM-CA-010-2010, SD-BM-CA-008-2012).
- Sociedades. Una sociedad podrá donar mediante su representante natural (Presidente, Director o Gerente), con facultades de disposición del patrimonio de la sociedad cuando el Pacto Social autorice expresamente a la sociedad para donar (Arts. 1253 CC, VOTO #101-2008 Tribunal de Notariado, Calificaciones: SD-BM-CA-010-2010, SD-BM-CA-011-

- **Municipalidades.** Pueden donar directamente bienes muebles a los órganos del Estado e instituciones autónomas o semiautónomas, cuando dispongan del Voto favorable de dos terceras partes del total de miembros que integran el Concejo Municipal. En la escritura comparecerá el Alcalde Municipal y el donatario, correspondiendo al Notario dar fe del acuerdo del Concejo Municipal y del Refrendo de la Contraloría General de la República (Art. 17 inciso n), 62 Código Municipal).
- **Junta de Protección Social.** Los bienes muebles adquiridos con fondos de la Junta de Protección Social podrán ser donados con la autorización de su Junta Directiva y únicamente para el logro de los objetivos de la donación. El respectivo gravamen debe constar en la escritura pública y el Registro inscribirá al margen del asiento un gravamen denominado: "GRAVAMEN (Junta de Protección Social) Art. 11 LEY 8718".
- **Fiduciarios.** Pueden donar cuando estén expresamente autorizados por el fideicomitente en el Contrato de Fideicomiso. En la escritura debe indicarse expresamente que actúa en calidad de fiduciario, en caso contrario se consignará el respectivo defecto. (Art. 633 CCOM, 452 CC).
- **Vehículos de la Administración Central.** Pueden donarse los bienes muebles declarados en desuso o en mal estado provenientes de la Administración Central (Art. 38 Decreto #30720-H).
 - El acta de donación constituye el documento legal idóneo para inscribir la donación debidamente suscrita por el Ministro del ramo o por quien este haya designado. Se debe aportar original del acta o copia certificada por la Administración Pública con la solicitud de inscripción del beneficiario respectivo (Art. 42 Decreto #30720-H).
 - Si conjuntamente con el acta y la solicitud de inscripción, el beneficiario hace traspaso del vehículo a una tercera persona mediante la escritura respectiva, éste traspaso debe ser oneroso y por no menos del avalúo respectivo efectuado por la Administración (Art. 39 Decreto #30720-H).
 - Se debe realizar el depósito de las placas (Art. 110 RORPPM).
 - Si el vehículo fue importado bajo algún régimen de exoneración, se debe aportar la Nota de Hacienda en que la Administración Tributaria indique al Registro lo que proceda con el estado tributario.
 - El traspaso de la Administración Central al beneficiario se encuentra exento de todo tributo (Arts. 20 Ley #6575; 1 Ley #7293; 5 inciso d) Ley #6999; 9 Ley #4565 reformado por Ley #7764).
 - A las donaciones de las instituciones autónomas y semiautónomas se les aplican los mismos principios y se rigen por el artículo 1 inciso e), Ley #6106.
 - **Limitaciones.** De constituirse limitaciones sobre el bien objeto de la donación, el registrador deberá consignar el gravamen denominado: "GRAVAMEN DE LIMITACIONES ART. 292 CODIGO CIVIL".
- **Instituto Costarricense sobre Drogas.** En los casos de donación de bienes muebles a instituciones del Estado o de interés público (art. 38 Ley 8754 de 22-07-09), se requiere:
 - Acuerdo del Consejo Directivo de I.C.D.
 - Acta de donación emitida por la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD.
 - Exenta de impuestos.

OBJETO